Nº 191 - TOMO 384 | 17 DE SETIEMBRE DE 1997



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

52ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL LICENCIACO HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
(Presidente en ejercicio)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR LIC. JORGE MOREIRA PARSONS Y
LA PROSECRETARIA SEÑORA QUENA CARAMBULA

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 16 de setiembre de 1997.

La CAMARA DE SENADORES, se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 17, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) Por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el consumo ilícito de las drogas.

(Carp. Nº 401/96 - Rep. Nº 464/97 y Anexo I)

2º) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, el 21 de diciembre de 1987.

(Carp. Nº 1264/88 - Rep. Nº 477/97)

3º) Por el que se modifica el régimen de recargos por mora previsto por el Código Tributario.

(Carp. Nº 748/97 - Rep. Nº 476/97)

Jorge Moreira Parsons Secretario

Quena Carámbula Prosecretaria."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Gandini, García Costa, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Lausarot, Mallo, Michelini, Millor, Pereyra, Quarneti, Rodríguez, Ruggia, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace y Virgili.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente del Senado, doctor **Hugo Batalla** y los señores Senadores **Garat, Heber, Hierro López, Pozzolo, Ricaldoni y Sanabria** y, con aviso, el señor Senador **Ovalle.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 17 de setiembre de 1997.

La Junta Departamental de Canelones remite nota expresando su apoyo a la inquietud planteada por la Junta Departamental de Rivera en relación a la situación de los ex-trabajadores de la empresa ONDA.

-Téngase presente.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva un proyecto de resolución relacionado con la invitación cursada por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Asamblea Popular de la República China, para realizar una visita de carácter institucional a dicha nación.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva el Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Senado.

La Embajada de Chile acreditada en Uruguay remite nota adjuntando una copia de la "Declaración de la Primera Conferencia Interparlamentaria de Minería y Energía para América Latina", celebrada en Santiago de Chile, entre los días 4 y 6 de junio de 1997.

La Embajada del Perú acreditada en Uruguay remite nota comunicando la nueva integración de la Mesa Directiva del Congreso de la República del Perú.

El señor Roberto J. García Taddey remite nota relacionada con la aprobación del Convenio de la Organización Marítima Internacional.

-Ténganse presente."

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente en ejercicio solicita licencia desde el 23 al 26 de los corrientes."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 17 de setiembre de 1997.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Senadores

Por la presente solicito al Cuerpo se me conceda licencia, por los días 23 al 26 de setiembre inclusive, en los términos del Art. 1º, literal C de la Ley Nº 16.465.

Motiva la presente solicitud una invitación recibida del Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, para pronunciar una conferencia en un ciclo organizado por ese cuerpo, referido a "Revalorización del Quehacer Político".

Agradeciendo su atención a la presente, saludo a Ud. atte.

Hugo Fernández Faingold. Presidente en ejercicio**."**

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"La doctora Reta, los doctores Bluth y Solari, y los contadores Davrieux y Zerbino presentan nota comunicando que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

-En consecuencia, queda convocado el doctor Nahum Bergstein, desde el 23 al 26 de setiembre inclusive.

Dése cuenta de otras notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"El señor Zanoniani y el doctor Sienra comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

-En consecuencia, queda convocado el señor Representante Nacional José Hualde, desde el 21 de setiembre al 4 de octubre inclusive.

6) SAUL COGAN. Su deceso.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: con mucha desazón me voy a referir al fallecimiento absolutamente inesperado en el día de ayer de un gran amigo y compañero, de una persona que estaba en condiciones físicas y mentales perfectas, de un colega destacadísimo: el doctor Saúl Cogan.

El doctor Cogan falleció repentinamente y creo que no hay persona en este país o en la Argentina que lo haya conocido que no tuviese por él un inestimable aprecio. El "Lalo" Cogan fue una persona que sufrió en algún oscuro período de nuestro país -me refiero al de la dictadura- una expulsión basada en una circunstancia que, desde el punto de vista de la consideración de la humanidad y no de sus divisiones, era fortuita.

Si bien no había nacido dentro de los límites de nuestro territorio, era un uruguayo de ley.

Decía que el doctor Cogan fue expulsado del Uruguay por razones que no eran tales; simplemente, se trataba de motivaciones arbitrarias.

El era un amigo para todos quienes lo conocimos; un amigo en la vida común y cotidiana y en los Tribunales, cuando litigaba. No hay rival abogado que defendiera una causa en la que se enfrentara con él, que no le reconociera su enorme capacidad profesional así como para encontrar soluciones transaccionales. Esto lo hacía guiado por un principio -los abogados que de verdad saben ser buenos no abandonan sus principios- que dice que más vale un buen arreglo o un mal arreglo que un buen pleito. Lo practicaba con una enorme defensa de la persona a quien él asistía y, también, practicaba la amistad con cualquiera que se le acercara.

El doctor Cogan fue un militante destacadísimo del Frente Amplio, por diversas razones: por su bonhomía con sus compañeros y adversarios y porque en toda su historia jamás pretendió ningún tipo de cargo, ni institucional ni de otro tipo. Era un militante cuya sola presencia imponía ese reconocimiento que se tiene por aquellos a quienes uno, por principio, siempre les da la razón porque saben lo que hacen, porque hacen lo que saben y, además, porque tienen bondad para respetar las ideas de los otros.

Tuve oportunidad de conocer su militancia política en Buenos Aires y también su militancia política para ganarse la vida como abogado.

Tenía su estudio jurídico; era socio de abogados uruguayos y siempre estuvo vinculado al Uruguay. En los últimos años, desarrolló su actividad algunos días en Buenos Aires, otros en Montevideo y también en el interior de la República, en Punta del Diablo. Allí le encontré más de una vez tratando de arreglar un problema a un habitante de ese lugar que, si mal no recuerdo, era un pescador.

Siempre se dedicó a la búsqueda de soluciones a través del acuerdo, pero de un modo que nadie pudiera reprocharle haber dejado de lado sus viejos principios. Nunca los dejó, así como tampoco dio la sensación de ser una persona que generara el rechazo aun de aquellos que pensaban de manera totalmente distinta a él.

Era un hombre brillante, y no es fácil que los hombres brillantes sinteticen la brillantez con la sencillez y con una especie de gracia personal que él tenía. Un gran amigo hoy escribe un artículo sobre la figura de Cogan y expresa lo siguiente: "Tenía un estilo socarrón sin que jamás ofendiera a nadie". Es verdad; así era él. Era capaz de hablar de cualquier tema, filosófico, jurídico o político, en un tono de una socarronería de bondad y no la socarronería de la persona irónica que se siente superior a los demás. Al contrario; él daba la impresión de estar siempre en una posición secundaria.

Por mi parte, cuando quería saber algo de lo que ocurría en Buenos Aires, le preguntaba a él, y nunca le escuché manifestar una opinión ofensiva sobre nadie. A este respecto, quiero decir que recuerdo un viejo planteo de los uruguayos que viven en la vecina orilla, quienes preguntaban por qué no se establece en la Constitución la posibilidad de votar en la Cancillería, en el Consulado o por correo, tal como hacen los españoles y muchos ciudadanos de otros países. Recuerdo haber conversado con él sobre este tema muchas veces, ya que asistía a los plenarios del Frente Amplio en representación casi natural de los compañeros que vivían en Argentina. También planteaba problemas de otros uruguayos que no pertenecían al Frente Amplio, para tratar de solucionarlos aquí; asimismo, llevaba problemas de uruguayos que tenían sus parientes en el vecino país, para ver si era posible arreglarlos allí.

A pesar de lo natural y misterioso, que es el fenómeno de la muerte, en esta oportunidad sentimos que esta es un poco injusta. Personalmente, no tengo ningún inconveniente en decir que la desaparición de Lalo Cogan, en un estado de plenitud física e intelectual, es de una injusticia tremenda.

Pido que la versión taquigráfica de éstas, mis expresiones, que son un poco sueltas y que no intentan hacer la biografía de un hombre grandioso y a la vez sencillo, sino demostrar el estado de ánimo que me embarga, sea enviada a sus familiares, al Frente Amplio y al Comité de Frenteamplistas de Buenos Aires, del que Cogan era naturalmente el militante más querido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Solicito que el Senado pase a cuarto intermedio hasta la hora 17.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden que se ha formulado.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 16 y 27 minutos.)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 17 y 10 minutos)

7) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto de ley presentado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

> "El señor Senador Pereyra presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley relativo a los Partidos Políticos."

-A la Comisión Especial de Partidos Políticos.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

> "EXPOSICION DE MOTIVOS
>
> Teniendo en cuenta que en al Cámara de Senadores ha sido creada la Comisión Especial para la Elaboración de un Proyecto de Ley sobre Partidos Políticos, y que la misma tiene a su consideración diversas iniciativas en esta materia, que además ha consultado a los señores Ministros de la Corte Electoral, quienes concurrieron a esta Comisión Especial, y procedieron posteriormente a remitir un memorándum con las inquietudes de la referida Corporación, motivo que nos ha llevado a redactar el presente proyecto de ley, que pretende articular las observaciones que se formularan, con el propósito de contribuir a un más ágil diligenciamiento de temas que preocupan a la ciudadanía.
>
> **Carlos Julio Pereyra**. Senador.

PROYECTO DE LEY.

Capítulo I.

Elecciones internas de los partidos políticos.

Artículo 1º. - La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos, previstas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

a) organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización;

b) actuar como juez de esas elecciones, decidiendo en última instancia todas las apelaciones y reclamos que se produzcan;

c) efectuar las proclamaciones que correspondan.

Art. 2º. - En las elecciones internas referidas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en las Leyes de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la presente ley.

Art. 3º. - En estas elecciones podrán participar todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional habilitados para votar, que tengan dieciocho años de edad cumplidos a la fecha de celebración del acto, cuyos expedientes inscripcionales hayan sido aceptados y distribuidos o rehabilitados al 15 de febrero del año en que se realicen las mismas.

Art. 4º. - En dicho acto se elegirán los miembros titulares y suplentes de los órganos deliberantes nacionales y departamentales de los partidos políticos intervinientes y los respectivos candidatos únicos a la Presidencia de la República que esos partidos presentarán en la elección nacional inmediata, siempre que, en este último caso, obtuvieren las mayorías requeridas por el literal e) de la Disposición Transitoria W) de la Constitución.

Art. 5º. - Los candidatos únicos a la Presidencia de la República se elegirán considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Art. 6º. - Los órganos deliberantes nacionales (Convención, Congreso, Asamblea o como lo denomine la respectiva carta orgánica) estarán compuestos por un

mínimo de doscientos cincuenta y un máximo de mil integrantes, los que serán elegidos por circunscripción departamental.

Cada partido político deberá establecer en su carta orgánica el número exacto de integrantes de este órgano, dentro de los márgenes establecidos en el inciso anterior, y comunicarlo a la Corte Electoral en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de las elecciones internas. Si no lo hiciere se entenderá que está compuesto por quinientos miembros.

Art. 7º. - La determinación del número de cargos que correspondan a cada departamento en el órgano deliberante nacional lo hará la Corte Electoral sesenta días antes de la fecha de la elección, aplicando el sistema de representación proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se determinará el cociente de representación dividiendo el número de votos válidos obtenidos por el partido en la República en la última elección nacional entre el número de miembros del órgano deliberante nacional;

b) se dividirá el número de votos obtenidos por el partido en cada departamento entre el cociente de representación, asignándose a cada departamento tantos representantes como unidades tenga el cociente en esta división;

c) si luego de realizada la operación precedente quedaren cargos por distribuir, se procederá asignarlos por el método de cocientes decrecientes.

Tratándose de un partido político que no haya participado en la última elección nacional, las operaciones precedentes se efectuarán sobre la base de los votos válidos obtenidos por el partido en la elección interna.

Alternativa: la determinación de cargos puede hacerse en base a los votos de la elección interna. En ese caso se suprime la expresión "en la última elección nacional" del literal a) y el último inciso.

Art. 8º. - El órgano deliberante departamental tendrá un número de integrantes igual al cuádruple de los que correspondan al departamento en el órgano deliberante nacional, con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta miembros.

Art. 9º. - La adjudicación de los cargos en los órganos deliberantes nacionales y departamentales se efectuará por el sistema de representación proporcional integral y cocientes decrecientes entre los sublemas y listas que hubieran concurrido a la elección.

Por cada titular se proclamará triple número de suplentes.

Art. 10. - Para ser miembro integrante de los órganos deliberantes de los partidos políticos se requerirá tener dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal en ejercicio y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de otras calidades, inelegibilidades o incompatibilidades que establezcan las respectivas cartas orgánicas.

Art. 11. - Las hojas de votación llevarán el lema del partido en cuya elección intervengan y se distinguirán por números que concederán las Juntas Electorales.

En una hoja figurarán el precandidato presidencial y la lista de candidatos para el órgano deliberante nacional. En hoja aparte, individualizada con el mismo lema, se votará la lista de candidatos para integrar el órgano deliberante departamental.

Art. 12. - Las precandidaturas presidenciales serán presentadas ante la Corte Electoral por las agrupaciones de carácter nacional que hayan sido reconocidas por las autoridades ejecutivas de los respectivos partidos y registradas en la Corte Electoral.

Art. 13. - Las hojas de votación serán registradas ante las Juntas Electorales por las agrupaciones que hayan sido reconocidas por las autoridades ejecutivas de los respectivos partidos y registradas en la Corte Electoral; rigiendo los plazos y demás formalidades previstos a tales efectos por la normativa vigente para la elección nacional.

Art. 14. - No se admitirá el registro de hojas de votación que contengan una misma lista de candidatos para integrar el órgano deliberante nacional y diferentes precandidatos presidenciales.

Art. 15. - Para la integración de los órganos deliberantes nacionales y departamentales se podrá acumular por sublemas.

Tratándose del órgano deliberante nacional, la acumulación por sublemas se admitirá solamente con respecto a listas de candidatos que acompañen a una misma precandidatura presidencial.

Art. 16. - La Corte Electoral deberá realizar los escrutinios y efectuar las proclamaciones correspondientes dentro de los treinta días de celebrada la elección.

Art. 17. - Los órganos deliberantes de los partidos deberán instalarse dentro de los treinta días de realizada la proclamación de los miembros electos.

Art. 18. - En los órganos deliberantes los suplentes sustituirán a los titulares cuando mediare convocatoria expresa del órgano respectivo por vacancia definitiva, impedimento temporal o licencia del titular.

Capítulo II.

Nominaciones de candidatos por los órganos partidarios.

Artículo 19. - Si ninguno de los precandidatos obtuviere en las elecciones internas las mayorías previstas en el literal e) de la Disposición Transitoria W) de la Constitución, el órgano deliberante nacional del partido procederá a nominar al candidato único a la Presidencia por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en votación nominal y pública, en sesión convocada expresamente a tales efectos.

Art. 20. - Una vez nominado el candidato único a la Presidencia, el órgano deliberante nacional procederá a nominar al candidato a la Vicepresidencia, a propuesta de aquél, por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en votación nominal y pública, en sesión convocada expresamente a tales efectos.

Art. 21. - El órgano deliberante nacional deberá efectuar las nominaciones de los integrantes de la fórmula presidencial en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de la elección nacional.

Si no lo hiciere dentro del plazo referido, el partido no podrá registrar listas de candidatos para ningún cargo electivo en dichos comicios.

Art. 22. - En caso de sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura presidencial, la misma será ocupada por el candidato a Vicepresidente, salvo resolución expresa en contrario adoptada antes del registro de las listas por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante nacional, en votación nominal y pública, en sesión convocada especialmente a esos efectos.

Si la vacante se produjere respecto del candidato a Vicepresidente, antes del registro de las listas, corresponderá al candidato presidencial designar su sustituto, salvo resolución expresa en contrario adoptada por el órgano deliberante nacional en votación nominal y pública, en sesión convocada especialmente a esos efectos.

Art. 23. - Las nominaciones de los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal serán realizadas por los órganos deliberantes departamentales en sesión convocada especialmente a esos efectos, por votación nominal y pública.

Se votará por listas compuestas por quien se postule como candidato a Intendente y por sus cuatro suplentes (artículo 268 de la Constitución).

Serán nominados candidatos del partido los integrantes de la lista que haya recibido la mayor cantidad de votos de los componentes del órgano deliberante departamental. También podrán serlo los integrantes de la lista que obtuviere el segundo lugar en cantidad de sufragios, siempre que superare el treinta por ciento del total de votos emitidos. En caso de registrarse empate, el órgano deliberante departamental definirá en una nueva votación, cumplidas con las mismas formalidades antes indicadas.

Art. 24. - Los órganos deliberantes departamentales deberán efectuar las respectivas nominaciones de candidatos a Intendente Municipal en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de la elección departamental.

Si no lo hicieren dentro de ese plazo, el partido no podrá registrar listas de candidatos para ningún cargo electivo en dichos comicios.

Art. 25. - En caso de sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura a Intendente Municipal, la misma será ocupada por su primer suplente, salvo resolución expresa en contrario adoptada antes del registro de las listas por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante departamental que concurrieron a su nominación, en votación nominal y pública, en acto convocado especialmente a esos efectos.

Si la vacante definitiva se refiriera a un suplente, será sustituido por quien le siga en el orden de la lista, salvo resolución expresa en contrario adoptada por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante departamental que votaron esa lista, en las mismas condiciones y formas previstas en el inciso anterior. El lugar que en definitiva quede vacante por el desplazamiento producido será provisto en igual forma por dichos electores.

Art. 26. - Cuando los órganos deliberantes de los partidos, nacionales o departamentales, procedan a efectuar nominaciones de candidatos, sus sesiones serán controladas por la Corte Electoral, en lo referente a la regularidad de la convocatoria y su debida publicidad; su instalación; los quórum requeridos en cada caso; la identidad de los participantes y su habilitación para integrar los órganos de que se trate; las votaciones que se realicen; las mayorías exigidas para adoptar decisión por la Constitución, por la presente ley o por las respectivas cartas orgánicas, cuando correspondiere, y el cumplimiento de los plazos previstos.

Capítulo III.

Normas generales sobre partidos políticos.

Artículo 27. - El órgano deliberante nacional emanado de las elecciones internas será la máxima autori-

dad del partido; tendrá a su cargo la orientación política del partido y la adopción de su programa de acción, así como la elección de los integrantes del máximo órgano ejecutivo partidario, además de las funciones que le asigna esta ley y las que le confiera la respectiva carta orgánica.

El mandato de sus integrantes será de cinco años y se extenderá hasta que sean electos en las elecciones internas siguientes quienes hayan de sucederlos.

Art. 28. - El órgano deliberante departamental será la máxima autoridad del partido en el departamento; además de las funciones que le asigne la carta orgánica, tendrá a su cargo la elección de los integrantes del máximo órgano ejecutivo partidario del departamento y la nominación de los candidatos del partido a la Intendencia Municipal, de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El mandato de sus integrantes será de cinco años y se extenderá hasta que sean electos en las elecciones internas siguientes quienes hayan de sucederlos.

Art. 29. - El derecho de prioridad sobre el uso de números que tienen los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el Decreto-Ley Nª 10.237, de 26 de setiembre de 1942, se extenderá hasta cincuenta días antes de la fecha de celebración de la elección departamental.

Carlos Julio Pereyra. Senador.**"**

8) REGIMEN DE RECARGOS POR MORA PREVISTO POR EL CODIGO TRIBUTARIO

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR BREZZO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO. - Solicito que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto que figura en tercer lugar del orden del día, ya que se trata de un proyecto que parecería podemos resolver con rapidez. Luego, entraríamos a la consideración del punto que figura en primer término.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia se acaba de aprobar: "Proyecto de ley por el que se modifica el régimen de recargos por mora previsto por el Código Tributario. (Carp. Nº 748/97 - Rep. Nª 476/97)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nª 748/97
Rep. Nª 476/97

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 94. (Mora). - La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionado con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término, y con un recargo mensual.

La multa será del 5 % (cinco por ciento) del tributo no pagado en plazo, cuando el mismo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

La multa será del 20 % (veinte por ciento) cuando se pague posteriormente.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo, la multa será del 10 % (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el inciso tercero.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10 % (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen

dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria".

Art. 2º. - Agrégase al artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares americanos".

Art. 3º. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspsondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974".

Art. 4º. - El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado y la Dirección General Impositiva, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imponibles de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación.

Art. 5º. - Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores no afectan la plena vigencia de lo dispuesto en los artículos 117 a 120 del Título I del Texto Ordenado 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de junio de 1997

Carlos Baráibar Presidente, **Martín García Nin**, Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley procura favorecer una justa y accesible relación entre los contribuyentes y los organismos recaudadores del Estado.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), estableciendo un plazo de cinco días hábiles a partir del día de vencimiento de las obligaciones, dentro de los cuales la multa por pago fuera de plazo será del 5 % del tributo no pagado. Transcurrido ese plazo especial la multa será del 20% como rige actualmente.

En segundo lugar, se establece un tope a la tasa de recargo diario en función a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Uruguay, estableciendo un tope dinámico en función de la fluctuación de la tasa de interés del mercado (10 % de las tasas máximas).

En tercer lugar, se habilita a los organismos recaudadores a contemplar especialmente a los buenos pagadores, no cobrando multas ni recargos a aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador de por lo menos un año, siempre que efectúen el pago dentro del mes de vencimiento de la obligación.

En cuarto lugar, se permite otorgar facilidades de pago en dólares americanos, por las obligaciones impagas.

En quinto lugar, se establece un mecanismo por el cual se reducirán a la mitad las multas, a aquellos contribuyentes que presenten la declaración jurada, pero no efectúen los aportes correspondientes al Banco de Previsión Social en lo que refiere al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Por último, se establece un intercambio de información entre el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado y la Dirección General Impositiva, a los efectos de favorecer los mecanismos de fiscalización de cada uno de estos organismos.

Esta iniciativa supone una serie de medidas que son convenientes en consideración de todas las partes interesadas, por lo que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, considera positiva su aprobación.

Sala de la Comisión, 16 de abril de 1997.

Alvaro Alonso, Miembro Informante, **Alejandro Atchugarry, Héctor Eloy Azeves, Carlos Castaldi, Carlos Gamou, Daniel García Pintos, Gustavo Penadés, Enrique Rubio.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 94. (Mora). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día por día.

La multa será del 1% (uno por ciento), por día calendario, desde el día posterior al vencimiento del tributo según el dígito, hasta el último día del calendario de pagos mensual por dígitos. La multa, una vez finalizado el calendario de pagos de cada organismo recaudador, será del 2 % (dos por ciento) diario hasta totalizar el montomáximo del 20% (veinte por ciento).

En caso de que el organismo recaudador no utilice sistema de calendario por dígitos, es decir, considere un día de vencimiento único para todos los contribuyentes, la multa será de un 2% (dos por ciento) día calendario.

El recargo mensual a calcularse día por día será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

La multa establecida en el inciso anterior será del 10% (diez por ciento) cuando se solicite facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el impuesto".

Art. 2º. - Incorpórase al artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, el siguiente inciso:

"Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar convenios de facilidades de pago en dólares americanos."

Montevideo, 16 de diciembre de 1996.

Jaime Mario Trobo, Representante por Montevideo, **Alejandro Atchugarry,** Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El adjunto proyecto de ley procura modificar el sistema de recargos por mora previsto en el artículo 94 del Código Tributario, tomando en consideración tres órdenes de reflexión:

1. En los últimos años se aprecia una sostenida baja de la inflación, que permite augurar su vocación de permanencia. En consecuencia será tarea del Legislador ir desindexando la economía, o al menos adecuar las previsiones a hipótesis menos altas de la misma. Verbigracia, con una inflación del 130% una multa del 20% del tributo es mucho menor impacto que si la consideramos en los presentes guarismos (25% anual).

2. La relevancia de estas sanciones tributarias, que naturalmente tienen por "ratio legis" desalentar el retraso de los pagos, puede tener un efecto inverso en aquellos contribuyentes que tienen dificultades ocasionales en el pago. En efecto, dado el importe de las sanciones les es muy difícil volver a mantener su situación regular de pagos.

En consecuencia una política progresiva, como la propuesta valora el esfuerzo del cumplimiento, aún cuando fuere tardío y facilita el mantener una situación normal de pagos, para mutuo beneficio del contribuyente y el Fisco.

3. Por último se procura tener en cuenta la disimilitud introducida entre contribuyentes en atención al sistema de vencimientos por dígitos. Generando un distingo en función que la mora se configure cuando aún otros contribuyentes tienen plazo por una cuestión de naturaleza meramente administrativa.

Por lo expuesto el proyecto presenta un sistema progresivo de sanciones. Siendo estas menores en tanto la mora se registre cuando aún algunos contribuyentes cuenten con plazo (sistema por digítos), y en cualquier caso imponiendo la sanción también en forma progresiva.

Por otro lado se establece que la tasa no podrá superar en un 10 % la bancaria para operaciones no reajustables, para períodos menores a un año.

Naturalmente el proyecto carece de efectos retroactivos, y espera mejorar la relación contribuyente-administración.

Montevideo, 16 de diciembre de 1996.

Jaime Mario Trobo, Representante por Montevideo, **Alejandro Atchugarry,** Representante por Montevideo.**"**

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: este proyecto de ley cuenta con sanción de la Cámara de Representantes; fue inicialmente presentado por los Diputados Trobo y Atchugarry y luego aprobado por la unanimidad de la Comisión de aquella rama parlamentaria, siendo su Miembro Informante, el señor Representante Alvaro Alonso.

Según consta en el Diario de Sesiones del día miércoles 11 de junio de 1997, este proyecto de ley fue aprobado rápidamente en la Cámara de Representantes y tiene por propósito modificar las normas que regían y agregar algunas otras con respecto a lo que los contribuyentes deben acercarle a las oficinas recaudadoras cuando no cumplen en tiempo y forma con el pago de los tributos, según los plazos que establecen las leyes vigentes.

Naturalmente, las normas que hoy se modifican tienen origen en leyes anteriores, tales como la Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, la Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1996, que es la que tiene que ver con la formación del Registro Laboral -aclaro que es la Ley de modificación de las normas generales del Seguridad Social- y el Texto Ordenado, en el Capítulo correspondiente a la mora.

Estas modificaciones tienen que ver con un hecho claro: las tasas aplicadas estaban relacionadas con los montos inflacionarios vigentes y, por tanto, tenían cierto sentido que hoy van perdiendo al modificarse esa tasa inflacionaria.

Al mismo tiempo, también se modificó el hecho de que se pagaba por dígitos, por lo que había contribuyentes que estaban dentro de los plazos y otros que no. En ese sentido, se entendió que ese mecanismo era injusto y se incorporó, a través de un artículo específico, un cambio. Naturalmente, cuando se estableció este tipo de multas y recargos, se entendió que por medio de ellos se iba a obtener un mejoramiento de la recaudación, pero en el día de hoy no tiene sentido mantenerlos con los porcentajes y con las realidades financieras vigentes.

La primera modificación está relacionada con el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306. Se dan cinco días hábiles para pagar pasado el plazo sin que se incurra en la mora automática. Al mismo tiempo, se aplica una mora del 20%, modificándose los recargos diarios que se establecían anteriormente, fijando un tope en función de las tasas máximas establecidas por el Banco Central.

También se establece una norma especial y nueva respecto a los buenos pagadores, que tienen que haber demostrado esa condición por lo menos durante un año, para obtener ese beneficio. Asimismo, se habilita que las facilidades se puedan otorgar en dólares americanos por las obligaciones impagas; se reduce la multa por la no presentación al Banco de Previsión Social de la lista laboral fijada en el artículo 87 de la Ley Nº 16.713 y se dispone la posibilidad de un intercambio de informaciones. Este último artículo, en la formación del Registro de la Historia Laboral, establecía la obligación de presentar esa declaración y, al mismo tiempo, disponía una multa por mora del 10% del importe, prevista en el artículo 94. Con este nuevo texto estaríamos posibilitando la reducción de esas multas en un 50%.

En consecuencia, los artículos de este proyecto de ley refieren a estos temas explicitados. Como ya mencioné, la Cámara de Representantes lo aprobó rápidamente y considero que sería conveniente, tal como lo resolvió la Comisión de Hacienda del Senado por unanimidad de sus miembros, que este Cuerpo hiciera lo propio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BATLLE. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió susprimir es el siguiente:

"**Artículo 1º. -** Sustitúyese el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 94. (Mora). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionado con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término, y con un recargo mensual.

La multa será del 5% (cinco por ciento) del tributo no pagado en plazo, cuando el mismo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

La multa será del 20% (veinte por ciento) cuando se pague posteriormente.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo, la multa será del 10 % (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el inciso tercero.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por

aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria".**"**)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Agrégase al artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares americanos".**"**)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3º. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974".**"**)

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 4º. - El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado y la Dirección General Impositiva, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imponibles de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación**"**.)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores no afectan la plena vigencia de lo dispuesto en los artículos 117 a 120 del Título I del Texto Ordenado 1996**"**.)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

9) SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR GANDINI. - Pido la palabra para una cuestón de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - En la tarde de hoy la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda aprobó el proyecto de Rendición de Cuentas del Ejercicio 1996 que nos remitiera la Cámara de Representantes.

Por tanto, solicitamos que el Cuerpo sesione en forma extraordinaria el próximo martes 23 a las 16 horas a los efectos de considerar este proyecto de ley que, aunque su plazo constitucional vence el 1º de octubre, pensamos que sería conveniente aprobarlo la semana próxima.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada en el sentido de que se realice una sesión extraordinaria el próximo martes 23 a la hora 16 a los efectos de considerar el proyecto de Rendición de Cuentas.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) ESTUPEFACIENTES Y DROGAS

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el consumo ilícito de las drogas. (Carp. Nº 401/96 - Rep. Nº 464/97 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 401/97
Rep. Nº 464/97

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. - Quedan prohibidos la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o síquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Penal de turno que entienda en la causa.**"**

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15. - El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que refiere esta ley, incluyendo o excluyendo sustancias o traslandándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las Listas y Tablas a que refiere esta ley, se consideran partes integrantes de la misma**"**.

Art. 3º. - Modifícanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. - El que sin autorización legal produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia síquica o física, contenidas en las Listas a que se refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de esta ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.**"**

"ARTICULO 31. - El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos, u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado.**"**

"ARTICULO 32. - El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en esta ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría.**"**

"ARTICULO 33. - El que, desde el territorio nacional realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.**"**

"ARTICULO 34. - El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare, o entregare las sustancias mencionadas en esta ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.**"**

"ARTICULO 35. - El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en la Listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.**"**

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 50. - Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

a. Leventar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación;

2) nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos;

3) una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización;

b. Introducir las sustancias incautadas, en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

c. Remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal a. dentro de las (24) horas de ocurrido el hecho.

d. Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un Escribano Público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente."

Art. 5º. - Incorpóranse los siguientes Capítulos al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.

"CAPITULO IX

ARTICULO 54. - El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55. - El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 56. - El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 57. - El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 58. - La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de esta ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

ARTICULO 59. - Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por esta ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de una asociación o grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad, o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

ARTICULO 60. - Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad;

2) cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima;

3) cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria;

4) cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad;

5) cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

ARTICULO 61. - La intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete así como en la sentencia, sea ésta o no condenatoria.

CAPITULO X

ARTICULO 62. - El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos para su eventual confiscación o decomiso.

Las precedentes facultades del Juez de la causa podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 63. - En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 64. - Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 65. - Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

ARTICULO 66. - El Juez deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

ARTICULO 67. - Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar -según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por:

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención y/o represión en materia de drogas;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de su venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo.

CAPITULO XI

ARTICULO 68. - El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 69. - A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pue-

den utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 70. - Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del Anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

CAPITULO XII

ARTICULO 71. - Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por esta ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrá determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez, de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en esta ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

ARTICULO 72. - De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 73. - Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

ARTICULO 74. - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII, y en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII

ARTICULO 75. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

ARTICULO 76. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

ARTICULO 77. - 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada; b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma; y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante, diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

ARTICULO 78. - Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación, no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

ARTICULO 79. - Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración.

En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente, a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 80. - La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación."

Art. 6º. - Agrégase al artículo 47 del Código Penal el siguiente numeral:

"16. **Influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.** Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias sicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas."

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo establecerá en el decreto reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la presente ley.

Sala de la Comisión, el 19 de agosto de 1997.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Luis Brezzo, Guillermo García Costa, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Luis B. Pozzolo, Américo Ricaldoni, Helios Sarthou.** Senadores.

INFORME

Al Senado:

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado, aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución y Legislación, fue enviado a la Asamblea General con fecha 29 de marzo de 1996, por el Poder Ejecutivo que, según el Mensaje correspondiente, procuraba modificar, ampliar y actualizar disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el cual se regula "la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el comercio ilícito de las drogas".

Oportunamente el Poder Ejecutivo había remitido un proyecto sobre la misma materia, que solamente recibió aprobación del Senado de la República.

El proyecto del Poder Ejecutivo mereció un amplio, extenso y particularizado análisis por la Comisión especializada, y se contó con importantes y valiosos informes técnicos del doctor Didier Opertti, en su calidad de catedrático de Derecho Privado Intenacional; del integrante de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de la República, doctor Gonzalo Fernández; de los señores Representantes de la Asociación de Magistrados, su Presidente, doctor José Balcaldi, doctores Dardo Preza, Eduardo Borges, Daniel Pereyra Manelli y Gervasio Guillot; señor Secretario de la Junta Nacional de Drogas, doctor Alberto Scavarelli; doctor Meier Serwiansky; profesor adjunto de Derecho Internacional Privado, doctor Eduardo Tellechea Bergman; Profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, doctor Carlos García Altolaguirre; Fiscal Nacional Penal y Asesor del Banco Central del Uruguay, doctor Tomás Brause Berreta.

La iniciativa procura proceder a la regulación jurídica de los aspectos de la comercialización y uso de estupefacientes que requieren consagración legislativa y puesta al día de la legislación a tono, como dice el Mensaje del Poder Ejecutivo, con las más modernas concepciones del Derecho Comparado en la materia.

Los aspectos que se regulan son: a) tipificación de los delitos de lavado de dinero o blanqueo de activos procedentes del narcotráfico; b) actividad de control del sector financiero, donde tiene un rol esencial el Banco Central del Uruguay; c) normas sobre la Cooperación Jurídica Internacional.

La técnica legislativa seguida a los efectos de lograr los objetivos propuestos, estuvo constituida por proceder a sustituir, modificar e incorporar disposiciones en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el comercio ilícito de las drogas, basándose en la Convención Unica de Nueva York de 1961, ratificada por el Decreto-Ley Nº 14.222, de 11 de julio de 1974 y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971.

El proyecto, en la técnica legislativa aplicada, ha sido cuidadoso de cumplir estrictamente con disposiciones constitucionales insoslayables y de observancia preceptiva como el artículo 47 de la Carta, que data del texto de 1934, que impone al Estado el deber de combatir por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales los vicios sociales.

Lo proyectado obedece a la vez, a normas de carácter internacional, como las ya citadas y especialmente, a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobado en Viena el 21 de diciembre de 1988, ratificada por Uruguay por Ley Nº 16.579, de 7 de setiembre de 1994, pero respetando la realidad jurídica y político-social uruguaya y el principio esencial del orden público que informa nuestro sistema jurídico, y que se define como la individualidad del Estado frente a los demás Estados, por cuanto, como se dijo en la Comisión, el orden público internacional constituye una excepción que debe ser suficientemente fundada, porque refiere a la identidad del Estado, por lo que siempre se debe poner en armonía el compromiso internacional de cooperación con los intereses propios del Estado requerido.

La materia básica del proyecto es atacar, mediante normas de prevención y represión, actividades delictivas que asumen, como se dice en el Mensaje del Poder Ejecutivo: "modalidades nuevas, generadoras de cuantiosos beneficios económicos, que pueden ambientar que las organizaciones criminales transnacionales lleguen a penetrar las propias estructuras de las instituciones políticas, tanto como las actividades económicas legítimas y en general, al conjunto de las estructuras sociales y culturales de la comunidad toda".

Además, el proyecto procura mejorar técnicamente todo lo relativo al contralor de la venta, uso y consumo de las drogas sicotrópicas. Pero, en lo esencial, el proyecto procura, con sus innovaciones, ofrecer una posibilidad mayor de lucha contra el aumento, que resulta notable, de producción de droga en el mundo, su consumo y el tráfico ilícito.

Los delitos, en esa área han aumentado, así como sus modalidades, adquiriendo principal trascendencia el blanqueo, conversión y transferencia de activos y bienes procedentes del narcotráfico.

El proyecto, en lo específicamente considerado procede a sustituir disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, ampliando y ajustando normas para hacerlas más efectivas en la comprensión, determinación y precisión de conductas generadoras de plantaciones, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de las que puedan extraerse estupefacientes, así como en lo relativo a la potestad del Poder Ejecutivo para modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que se refiere la Ley sobre sicotrópicos y drogas.

La sustitución de normas del Decreto-Ley Nº 14.294, alcanza una mayor amplitud y especificidad, en los casos de incautación de sustancias estupefacientes por la autoridad pública, detallando cuidadosamente el procedimiento respectivo en lo administrativo y en lo judicial, hasta su destrucción.

En el nivel de modificaciones realizadas al Decreto-Ley Nº 14.294, corresponde señalar las que se introducen en las disposiciones que sancionan la siembra, cultivo, etcétera, materias primas o sustancias capaces de producir dependencia síquica o física, procediéndose a modificar con un mayor rigor, aunque manteniendo las penas consiguientes, con mínimos que habiliten la excarcelación, así como se procede a la penalización de toda conducta de habilitación de cualquier manejo de dichas sustancias, castigándose severamente a quien organizare o financiare las actividades delictivas descritas en la ley. Todas las conductas posibles son alcanzadas por la ley y para lograr el propósito se utiliza el sistema de la multiplicación de verbos nucleares.

En la modalidad de las incorporaciones al Decreto-Ley Nº 14.294, debe significarse, en los Capítulos IX a XIII, el establecimiento de los delitos de lavado o blanqueo de activos procedentes del narcotráfico o delitos conexos, las medidas cautelares y decomiso, los derechos de los terceros de buena fe, los registros y autorizaciones administrativas en materia de sustancias y precursores químicos, el dispositivo de control administrativo y jurisdiccional del sector financiero y el Capítulo sobre la Cooperación Jurídica Internacional.

El delito de lavado de dinero que se incorpora a nuestra legislación está previsto en la más moderna legislación extranjera tanto en Sudamérica, Norteamérica y Europa y está comprendido en el reglamento modelo de la Comisión Interamericana Para el Control del Abuso de Drogas de la OEA. La tipificación, no solamente se da cuando se convierta o se transfiera activos que procedan de delitos previstos en la ley o delitos conexos, sino también se castiga posesión, tenencia, así como toda conducta vinculada con dichos activos, en referencia a cualquier modalidad que tenga relación con bienes, productos o instrumentos que procedan de delitos tipificados por esta ley, tanto en participación directa como en diligencias de ocultamiento o asistencia.

Se particularizan en varias disposiciones agravantes como el lucro, participación en asociación y distintas variantes que denotan real peligrosidad.

La forma tentada de cualquiera de los delitos previstos, se castiga con severidad, mediante elevación de la pena.

El proyecto dedica en el Capítulo X, varias normas para establecer medidas cautelares destinadas a asegurar la disponibilidad por la Justicia de los bienes, productos e instrumentos utilizados en los delitos, con incorporación de nuevos medios para la actuación de la Justicia y con total observancia de lo que al respecto establece el CPP.

Se define el instituto del decomiso y se regulan y sistematizan una serie de medidas cautelares, destinándose también, la distribución de los bienes incautados.

Especialmente se recogen en un Capítulo preciso, un conjunto de normas que procuran atender, de manera directa y efectiva, todo lo relativo a los elementos derivados de precursores y productos químicos que se empleen en la elaboración y fabricación de drogas y sustancias conexas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Para su debido contralor, se crea un Registro por el Poder Ejecutivo para que se inscriban todos aquellos que, de alguna manera, estén vinculados con precursores químicos y otros productos incorporados en las respectivas Tablas, resultando obligatoria, para desempeñar alguna de esas actividades, la autorización del Poder Ejecutivo.

A la vez se procede a definir los precursores químicos, así como otros productos químicos que puedan servir para la fabricación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

En el Capítulo XII del proyecto se incorporan disposiciones de fundamental importancia para el control y la fiscalización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional del sector financiero, en sentido amplio, comprendiendo la normativización correspondiente, la actuación del Banco Central del Uruguay y las Instituciones de Intermediación Financiera, legalmente permitidas, así como toda otra institución que cumpla actividad financiera.

Se establece un severo contralor, identificación de los titulares de las cuentas, con posibilidad cierta de reconstruir las transacciones financieras, según lo establezca el Banco Central por reglamentación, todo ello sin perjuicio de la intervención judicial en casos de responsabilidades penales y sanciones al Banco Central.

Cabe hacer una mención, que también se establecen exigencias a cargo del Poder Ejecutivo, y en éste, el Ministerio de Educación y Cultura y el Banco Central, proceden a capacitar personal para actuar con eficiencia en los distintos controles que la ley establece.

El Capítulo XIII contiene las normas que se incorporan, de manera amplia y detallada, pero con la mayor exigencia, en cuanto a la rigurosidad jurídica, relativas a la Cooperación Jurídica Penal Internacional, provenientes de autoridades extranjeras sobre investigación y enjuiciamiento de delitos previstos en la ley o delitos conexos, correspondiéndole a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con los Tratados Interncionales vigentes y normas de fuentes nacionales, darle trámite para las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional para su diligenciamiento. Estas solicitudes, que quedan eximidas de legalización pero deben ser debidamente traducidas al español, van a los Tribunales nacionales, que son los únicos que las tramitan de acuerdo a las leyes de la República.

La Cooperación Penal Internacional, en todos los casos, se prestará por los Tribunales nacionales, siempre que la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente, constituya o no delito conforme al Derecho nacional, modificándose en este aspecto soluciones distintas, a aquellas en las que no se examinaba si también era delito en lo nacional, incorporados en otros Tratados suscritos por el uruguayo.

Las solicitudes de cooperación podrán ser realizadas cuando afecten el orden público internacional, la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Las actuaciones en territorio nacional son siempre realizadas por las autoridades nacionales competentes.

Se prevén normas para los casos de solicitudes insuficientes, regulándose, por la legislación interna, eventuales responsabilidades, reservándose la República Oriental del Uruguay el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones.

Se procede a realizar por el proyecto, un agregado de importancia al Código Penal, en el Capítulo II -De las circunstancias agravantes- al establecer que haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, constituye un agravante, por estimar que la ingestión de drogas hace verosímilmente previsible que el individuo pueda incurrir en conductas incriminables penalmente.

CONCLUSIONES

El proyecto procura cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, combatiendo los vicios sociales, así como con lo preceptuado en la Convención de Viena de 1988, a la que se adhirió Uruguay y que fuera ratificada por la Ley Nº 16.579, de 7 de setiembre de 1994. Se basa en la tipificación de los llamados delitos de lavado y delitos conexos o relacionados con el tema, en establecer control amplio del sector financiero y bancario de naturaleza administrativo-jurisdiccional, para evitar el blanqueo de capitales ilícitos procedentes del narcotráfico y actividades delictivas en torno a la droga, y normas sobre la cooperación jurídica penal internacional.

MODIFICACIONES DE TRASCENDENCIA REALIZADAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION DEL SENADO

El proyecto, en varias disposiciones, artículos 31, 63 y 69, admitía para adoptar decisión, por los señores Jueces, que éstos resolvieran, según su convicción, remitiéndose a la legislación vigente en el país, sobre proxenetismo, Ley Nº 8.080, de 11 de diciembre de 1927; Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, sobre arrendamientos urbanos; Decreto-Ley Nº 14.319, de 17 de diciembre de 1974, sobre juegos de azar y Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, sobre ilícitos económicos.

La Comisión, en cambio, estableció -en sustitución- que el Juez debe resolver por convicción moral, debiendo fundamentar en el fallo las razones que lo llevaron a formar dicha convicción.

La Comisión procedió a eliminar el artículo 69 del proyecto del Poder Ejecutivo que exigía que el tercero de buena fe debía probarla, en razón que se alteraban las reglas de la dinámica de la carga de la prueba, presumiéndose el dolo.

Otra de las modificaciones realizadas consistió en eliminar el artículo 55, en el Capítulo IX, mediante el cual se penalizaba con prisión y una máxima de penitenciaría a quien, obligado a cumplir con normativas del Banco Central, referidas a delitos tipificados en la ley, no lo hiciera.

En el artículo 78 se incorporó, en materia de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional, provenientes de autoridades extranjeras, que las autoridades nacionales recepcionantes que resuelven la petición sean únicamente las autoridades jurisdiccionales y las administrativas con función jurisdiccional, y no las administrativas, como decía en el original.

En el artículo 80, también relativo a la cooperación jurídica penal internacional, se modificó el original, exigiendo la doble identidad, es decir, que la conducta que motiva la investigación debe ser delito en el país requirente y en nuestra legislación.

DERECHO COMPARADO

Normas de legislaciones extranjeras que se han tenido en consideración para la redacción del proyecto:

Ley chilena Nº 19.366, año 1995	
México:	Código Fiscal, artículo 115 bis
México:	Ley sobre Instituciones de Crédito 1995
Alemania:	Ley de 15 de julio de 1992
Alemania:	Ley de 25 de octubre de 1993
Japón:	Ley del 1º de julio de 1992
Japón:	Ley sobre Control de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, sobre Control de Estimulantes, Control de Cannabis y Ley del Opio.
EE.UU.:	Estudios Penales del Código Federal sobre el lavado de Dinero y Normas Conexas y complementarias.
Normas legales de:	Argentina, Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá.

Convenios Interncionales suscritos por Uruguay en materia de drogas

1) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena, de 21 de diciembre de 1988, ratificada por Ley Nº 16.579, de 7 de setiembre de 1994.

2) Con Estados Unidos ratificado por Ley Nº 16.431, de 30 de noviembre de 1993.

3) Con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ratificado por Ley Nº 16.355, de 20 de abril de 1993.

4) Con Bolivia, ratificado por Ley Nº 16.424, de 4 de octubre de 1993; y tambén con otros países como ser España, Paraguay, Chile, Brasil y Venezuela.

5) Convenios y Acuerdos Multilaterales y Recomendaciones de OEA-CICAD (Comisión Interamericana para el Control y el Abuso de Drogas).

Antecedentes Nacionales

- Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.
- Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
- Ley Orgánica del Banco Central del Uruguay, Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995.
- Decreto Nº 681/91, de 12 de diciembre de 1991, sobre Casas de Cambio, y sobre la Banca Extranjera.
- Circulares del Banco Central del Uruguay:

* Nº 91/47, del 23 de abril de 1991;
* Nº 91/55, de 8 de mayo de 1991;
* Nº 1457, de 27 de mayo de 1993;
* Nº 93/68, de 3 de junio de 1993, sobre el Mercado de Cambios;
* Nº 1387, de 3 de junio de 1991.

Sala de la Comisión, el 19 de agosto de 1997.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Luis Brezzo, Guillermo García Costa, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Luis B. Pozzolo, Américo Ricaldoni, Helios Sarthou.** Senadores.

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 29 de marzo de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el que se modifican, amplían y actualizan disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, que regula "la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el comercio ilícito de las drogas".

Oportunamente, este Poder remitió a consideración de ese Cuerpo un proyecto de ley sobre materias de las que se ocupa el adjunto proyecto que solamente recibió aprobación en el Senado de la República. Este Poder ha tenido especialmente en cuenta las razones que impidieron la aprobación del citado proyecto y pretende recoger, en esta nueva versión, los aspectos que permitan

allanar el camino para una rápida sanción del mismo, centrando su interés en esta oportunidad, en la regulación jurídica de aquellos aspectos que estima de necesaria consagración legislativa y de puesta al día de la legislación, a tono con las más modernas concepciones del Derecho Comparado en la materia.

Dichos aspectos hacen referencia:

- a la tipificación de los delitos que se han dado en llamar de "lavado (o blanqueo de activos) procedentes del narcotráfico" (normas previstas en el Capítulo IX que se adiciona al Decreto-Ley Nº 14.294);

- la actividad de control del sector financiero que viene a complementar la acción de prevención y represión de tales conductas delictivas en la que tiene un rol esencial el Banco Central del Uruguay (en adelante BCU) normas que están contenidas en el nuevo Capítulo XII del citado Decreto-Ley Nº 14.294, que se incorporan al mismo por virtud del artículo 5º del proyecto adjunto.

- otro aspecto relevante del proyecto refiere a la COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL cuyas normas se encuentran contenidas en el Capítulo XIII que se incorpora al Decreto-Ley Nº 14.294.

I. Constitucionalidad del proyecto

El adjunto proyecto de ley procura concretar el mandato del Constituyente -que data ya del año 1934- y que impone al Estado, en el artículo 47 de la Carta, "...(el deber de) combatir por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales", tal es el caso de la drogadicción y de todas las actividades que le sirven de sustento y apoyo.

II. Situación del problema en el país y en la zona de influencia

Sabido es el grado con que la actividad a que refiere el proyecto de ley afecta a la sociedad contemporánea, procurando especialmente al Poder Ejecutivo el crecimiento cualitativo y cuantitativo de las actividades vinculadas a este tema.

III. Uruguay y la Comunidad Internacional

Uruguay, miembro activo de las Naciones Unidas, ámbito en el que se han sancionado importantes convenciones sobre esta materia, aprobó por Ley Nº 16.579, de 7 de setiembre de 1994, incorporándola, por ende a su derecho interno, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 21 de diciembre de 1988, (en adelante, Convención de Viena de 1988).

Resulta pues necesario, legislar estas materias, por mandato del propio Constituyente y por imperio de la citada Ley Nº 16.579, que aprobó la Convención de Viena de 1988. Esta Convención tuvo por finalidad, además de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la referida a la actividad criminal organizada, de carácter internacional, que le sirve de apoyo y sustento.

Se trata de actividades delictivas que asumen en la actualidad modalidades nuevas generadoras de cuantiosos beneficios económicos, que pueden ambientar que las organizaciones criminales transnacionales lleguen a penetrar las propias estructuras de las instituciones políticas, tanto como las actividades económicas legítimas y, en general, al conjunto de las estructuras sociales y culturales de la comunidad toda.

Por lo expuesto y en virtud de que estamos ante la presencia de un delito internacional, y de verdaderos crímenes contra la propia condición humana, estima el Poder Ejecutivo que la sociedad debe realizar los máximos esfuerzos para su erradicación.

En este sentido, el proyecto de ley -cuya aprobación se propicia- pretende situar al país, en el plano de la acción frontal contra la droga y las actividades financiero-económicas que le sirven de sustento, en el marco de la legalidad y del respeto de la soberanía, la seguridad y el orden público.

Han transcurrido más de dos decenios desde que fuera promulgado el Decreto-Ley Nº 14.294 y que este proyecto propicia modificar, ampliar y actualizar. Durante estos últimos veinte años ha aumentado notablemente la producción de droga en el mundo, sus niveles de consumo y el tráfico ilícito. Las formas de delincuencia que giran en torno a la droga se han complejizado; se han venido adaptando modalidades nuevas de accionar delictivo y en particular han cobrado relieve -como sustento económico de estas actividades- las de blanqueo, conversión y transferencia de activos y bienes preocedentes del narcotráfico.

Tales actividades ilícitas no han sido expresamente contempladas en nuestra legislación penal, lo que conspira seriamente contra el interés público y la adecuada represión y persecución de los delincuentes que se vinculan con ellas.

El principio acogido en la ley penal de base liberal y democrática, de que no hay delito sin ley que lo establezca (artículo 1º del Código Penal) impone a un Estado organizado democráticamente como el nuestro la tipificación de la conducta delictiva que se pretende reprimir.

Por las razones expuestas, este Poder ha estimado de interés preeminente legislar las precedentes figuras

criminales en todas sus modalidades, ateniéndose a las previsiones de la Convención de Viena de 1988.

El texto se adecua a lo que es la realidad jurídica y político-social uruguaya y al principio de orden público que informa nuestro sistema jurídico, todo de acuerdo al mandato del Constituyente a que se hiciera referencia.

El proyecto, por la vía de la incorporación de Capítulos, adiciona el Capítulo IX al Decreto-Ley Nº 14.294, en el que se tipifica expresamente el delito de conversión o transferencia de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o delitos conexos, e incorpora las modalidades afines y conexas con dichos delitos (artículo 54 y siguientes).

IV. Orientaciones del Derecho Comparado

El derecho comparado muestra una tendencia a regular los delitos a que se ha hecho referencia en el Capítulo precedente.

A vía de ejemplo, la reciente Ley chilena Nº 19.366, de 1995, sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, tipifica las figuras criminales de lavado de activos procedentes del narcotráfico y delitos conexos y afines, y establece medidas de control administrativo y jurisdiccional adecuadas a su prevención y represión.

En el caso de México, a través de su Código Fiscal (artículo 115-bis) se establecen sanciones graves en relación con el manejo de sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza que provengan o representen el producto de alguna actividad ilícita, haciendo una enumeración amplia de las respectivas conductas.

Recientemente, el referido país incluyó en su Ley sobre las Instituciones de Crédito, sanciones en el área financiera y bancaria para prevenir conductas delictivas del tipo de las que estamos examinando.

Otros países de América Latina también han formulado recientes regulaciones legales y reglamentarias en sus ordenamientos jurídicos -que directa o indirectamente- procuran estrechar el marco de maniobra o prevenir y reprimir el tipo de conductas criminales a las que nos estamos refiriendo, caso de Argentina, Ecuador, Colombia, Venezuela y Panamá para citar sólo algunos países de la región.

También en Estados Unidos de América, se han regulado legal y reglamentariamente estos temas.

Otra solución legislativa a citar, es la consagrada por alguno de los países de la Unión Europea, como es el caso de Alemania Federal. Esta nación aprobó muy recientemente a través de su Parlamento Federal dos Leyes: una, del 15 de julio de 1992, sobre “el combate al narcotráfico y otros tipos de delincuencia organizada” y otra, del 25 de octubre de 1993, sobre “la investigación de lucros procedentes de delitos graves”.

Finalmente, se destaca la reciente reforma legal en Japón luego de la Convención de Viena de 1988, concretada en dos leyes que entraron en vigencia el 1º de julio de 1992 y otras cuatro leyes relacionadas con las drogas: la Ley de Control de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Ley de Control de Estimulantes, la Ley de Control de Cannabis y la Ley del Opio, incorporando además el delito de lavado.

Todos los antecedentes citados han sido tenidos en consideración cuando se estimó pertinente, en el proyecto adjunto.

V. Convenios Internacionales suscritos por Uruguay

Uruguay ha suscrito Tratados con varios países del hemisferio y con países europeos, sobre asistencia jurídica mutua en materia penal y en materia de drogas que tienden a facilitar la cooperación internacional en estas materias y, por esa vía, a ampliar el alcance y proyección de los respectivos ordenamientos nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de otras convenciones que firmara oportunamente el país en materia de extradición, instituto que reviste interés en el tema que nos ocupa.

Corresponde citar, por su importancia los siguientes: con **Estados Unidos de América** (aprobado por Ley Nº 16.431, de 30 de noviembre de 1993), con **Gran Bretaña e Irlanda del Norte** (aprobado por Ley Nº 16.355, de 20 de abril de 1993), con **Bolivia** (aprobado por la Ley Nº 16.424, de 4 de octubre de 1993) y también con otros países, como ser **España, Paraguay, Chile, Brasil y Venezuela.**

Obvio resulta señalar que estas convenciones de carácter bilateral y otras iniciativas en el plano multilateral refuerzan los instrumentos jurídicos de acción contra la droga y el narcotráfico y posibilitan esfuerzos más eficaces contra las organizaciones internacionales del crimen organizado.

En el marco hemisferio de la OEA se verificaron los convenios y acuerdos multilaterales y recomendaciones de OEA-CICAD (Comisión Interamericana para el Control y el Abuso de Drogas) que también gravitan a este respecto siendo de interés relevante tomarlos en cuenta a la hora de legislar sobre esta problemática.

VI. Algunos antecedentes nacionales

Completa la regulación jurídica referida al tema, el Capítulo XII que se adiciona al Decreto-Ley Nº 14.294 creando los instrumentos de control administrativo y jurisdiccional que se torna imperioso poner en funcionamiento en lo referido a la actividad financiera y de intermediación financiera, sujeta a control del BCU (artículos 74 y siguientes del proyecto).

A este respecto, el proyecto recoge normas reglamentarias que rigen en el país y que fueran puestas en vigencia por el Banco Central por vía de circulares y comunicados dirigidos a la totalidad del espectro de intermediarios financieros, empresas, instituciones y operadores financieros, incluyendo casas de cambio y corredores de bolsa sujetos a su control, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y actualmente por la Ley Orgánica del Banco Central del Uruguay Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995.

Estas leyes del área financiera fortalecieron la independencia técnica y la autonomía funcional del Banco Central del Uruguay y ampliaron e intensificaron su capacidad de control y supervisión de las instituciones, empresas, sociedades y agentes que actúan en el sistema financiero, a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera creada por la citada Ley Orgánica, (artículo 38) -servicio dependiente del Directorio, pero provisto de autonomía técnica y operativa- estrechándose así, sin duda, el margen de maniobrabilidad delictiva en el área financiera.

No obstante, estima este Poder que junto con la tipificación de los delitos de lavado de activos procedentes del narcotráfico, el control para prevenirlo y reprimirlo con total eficacia -habida cuenta la singularidad del fenómeno que importa, la excepcionalidad operativa que traduce y su alcance internacional- amerita consagrar por vía legal, algunos instrumentos adicionales de control administrativo y jurisdiccional que den efectividad y consistencia a la respuesta del Estado contra ese tipo de conductas criminales tan complejas.

Constituyeron avances importantes para el país en esta materia, los decretos dictados por el Poder Ejecutivo que atañen a algunos sectores claves de la actividad financiera. Tal es el caso del relativo a las **Casas de Cambio** (Decreto Nº 681/991, de 12 de diciembre de 1991), a la **Banca externa** y las importantes Circulares emitidas por el Banco Central del Uruguay. Caben citar entre estas últimas y a vía de ejemplo: la comunicación Nº 91/47, de 23 de abril de 1991; la Nº 91/55, de 8 de mayo de 1991, sobre base de datos exigida a las instituciones financieras; la circular Nº 1.452, de 27 de mayo de 1993 sobre requisitos de identificación para operaciones financieras que superen el monto de U$S 10.000 y que importen conversiones de monedas, billetes o metales preciosos en instrumentos financieros de los enumerados en la norma; la circular Nº 93/68, de 3 de junio de 1993 que amplía los citados requisitos de identificación exigidos antes para operaciones por importes superiores a U$S 10.000, etc. Tales circulares rigen con carácter obligatorio para las Empresas de intermediación financiera, Casas de Cambio y Corredores de Bolsa, esto es, para la generalidad de la actividad bancaria y financiera que opera en el país, siendo del caso citar, también, la circular del BCU relativa al mercado de cambios Nº 1.387, de 3 de junio de 1991 (artículos 286 y ss.).

Por tales normas, los servicios bancocentralistas del país, han venido controlando la actividad financiera nacional con la finalidad -como lo establecen tales circulares- "de PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS".

Razones de oportunidad y conveniencia imponen, en virtud de lo expuesto, dar jerarquía de ley a algunas de esas normas reglamentarias y circulares del Banco Central del Uruguay, con la finalidad de conferir mayor consistencia a la acción de control del Banco Central, órgano con competencia de principio en la materia. Se fortalece -de este modo- la futura acción de la Justicia en el ámbito de sus competencias y la del propio Poder Ejecutivo cuando debiera tener alguna ingerencia al respecto expidiendo reglamentaciones, o en su caso, en salvaguardia de la seguridad pública en el ámbito de sus cometidos constitucionales (artículo 168 inciso 1º de la Carta).

VII. Articulado del proyecto

El proyecto que se pone a consideración de ese Cuerpo consta de siete artículos.

VII.a Por el artículo 1º se sustituye el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, contemplando en la norma proyectada la prohibición de todas las operaciones que refieren: al cultivo y plantaciones en sentido amplio y comercialización de *"cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes... que determinen dependencia física o síquica, con excepción... de las que se realicen con... fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica"*.

Si bien, hoy en el país, no se plantean problemas graves derivados de plantaciones de droga, nada impide que en el futuro ello pueda acontecer.

La norma proyectada, contempla todas las operaciones referidas a la etapa primaria de elaboración de la droga (desde la planta), mejorándose y actualizándose la redacción original.

Con ello se siguen las más modernas orientaciones de la legislación comparada y de la región. En el caso, ha servido de fuente referencial la reciente Ley chilena Nº 19.366 de setiembre de 1994, que sanciona "el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

VII.b Por el **artículo 2º** del proyecto se sustituye el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294, por una nueva formulación del mismo en la que se amplían las facultades del Poder Ejecutivo en cuanto a la determinación de las listas y tablas a que refiere la presente ley, y que constan como formando parte de la misma. Las referidas tablas figuran en el anexo del proyecto (la tabla 1 refiere a los precursores químicos y la tabla 2 a otros productos químicos).

Las listas, tanto como las tablas son recogidas de la legislación internacional vigente sobre la materia, adaptada a nuestra realidad nacional y conllevan una importante actualización y modernización de toda su problemática, lo cual tiene una gran relevancia práctica en el tema de la droga y sus insumos.

VII.c El **artículo 3º** del proyecto contempla la modificación de los **artículos 30 a 35** del Decreto-Ley Nº 14.294, con lo cual se pretende superar dificultades que la aplicación del mismo puso de manifiesto, ajustándose las respectivas penas consagradas para tales delitos a requerimientos más modernos de política criminal, y siguiéndose al respecto los criterios recogidos en proyectos presentados por anteriores Administraciones y que datan de 13 de julio de 1988 y 4 de octubre de 1989.

El nuevo texto proyectado para el **artículo 30,** completa el dispositivo de prohibiciones que consagra el nuevo texto propuesto para el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, que se examinara al comienzo de esta exposición. Dicho artículo 30 penaliza con severidad las plantaciones, sembrados, cultivos, incluyendo especialmente la fabricación o producción de materias primas o sustancias capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas y tablas previstas en el texto legal que se proyecta.

La parte final del **artículo 31** proyectado (incluido en dicho artículo 3º del proyecto) y también los artículos 63 y 69 del proyecto recogen el instituto de la convicción judicial, cuya existencia en nuestra legislación se remonta a la Ley Nº 8.080, de 11 de diciembre de 1927 sobre Proxenetismo (artículo 27) estando contemplado además en otros textos legales como el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, de Arrendamientos Urbanos, en la parte relativa a la Usurpación de inmueble ajeno (artículo 82), el Decreto-Ley Nº 14.319, de 17 de diciembre de 1974 sobre Juegos de Azar (artículo 6º) y el Decreto-Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 sobre Ilícitos Económicos (artículo 9º).

En este sentido se procura introducir instrumentos que permitan dotar de eficacia las acciones contra un tipo de delincuencia que trasciende fronteras, altamente sofisticada y poderosa.

El nuevo **artículo 32** que incorpora al Decreto-Ley Nº 14.294 el artículo 3º del proyecto, penaliza expresamente al que organizare o financiare algunas de las actividades delictivas descriptas en esta ley, aun cuando no se cumplieren en el territorio nacional. Esta es una trascendente tipificación delictiva que apunta a reprimir a los organizadores y financiadores de las respectivas empresas criminales, no siendo óbice para ello que los delitos no se cumplieren en el territorio nacional, lo cual refuerza los instrumentos de acción contra este tipo especial de delincuencia, precisamente de tipo transnacional.

Esta disposición halla por fuente un texto en el que participaran distintos expertos y recoge, con leves diferencias de texto, el artículo 2º del proyecto del Poder Ejecutivo de 1º de abril de 1992. Dicha disposición incluye la citada norma, incorporándola al proyecto como artículo 32 del mismo.

El **artículo 33** recogido en el artículo 3º del proyecto contempla la hipótesis por la cual desde territorio nacional se realizan actos tendientes a la introducción ilegal a otros países de las sustancias a que refiere el presente texto legal. Completa la acción punitiva que antes examinamos, previéndose aquí el uso del territorio nacional para desarrollar actividades que luego conllevan, por ejemplo, introducir droga a otros países. El carácter transnacional de este tipo de delincuencia también obliga a prever estas situaciones, tal como se consagra en distintas legislaciones de derecho comparado.

Finalmente, el **artículo 34** tipifica y penaliza el suministro o la facilitación del consumo de las sustancias mencionadas en el texto legal, previendo penas que tienen por mínimo 20 meses de prisión y un máximo de 8 años de penitenciaría, y el **artículo 35** que se proyecta penaliza la violación legal en materia de importación, exportación, producción, comercialización, etc., de las sustancias previstas en las respectivas listas de la Convención de Nueva York de 1961 y la de Viena de 1988, castigándose este tipo de delito con pena de 12 meses de prisión a 4 años de penitenciaría, lo cual es proporcionado a su gravedad.

En suma, con este elenco de delitos, graduados con penas proporcionales a su gravedad, el Poder Ejecutivo estima que el país da un paso decisivo en la acción contra la actividad criminal organizada que gira alrededor de la droga, actualizando los institutos de derecho penal que reprimen dicha actividad y confiriendo a la Justicia instrumentos adecuados y eficaces para combatir ese tipo de delincuencia.

VII.d El **artículo 4º** del proyecto plantea la sustitución del actual texto del artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294. Se propone una actualización de las medidas y procedimientos en los casos que proceda incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de la respectiva actividad delictiva, siguiéndose al respecto la experiencia internacional en la materia. Se procura rodear de transparencia y efectivas garantías tales procedimientos, al efecto de decidir sobre el destino de las sustancias objeto de incautación y previéndose, en su caso, su destrucción en la sede del Instituto Técnico Forense, con intervención notarial complementaria del Ministerio de Salud Pública.

VII.e El **artículo 5º** del proyecto propicia la incorporación de importantes capítulos al Decreto-Ley Nº 14.294.

Son los **capítulos IX a XIII** que norman respectivamente los llamados delitos de lavado y delitos conexos; las medidas cautelares y de decomiso y derechos de los terceros de buena fe; los registros y autorizaciones administrativas en materia de sustancias y precursores químicos; el dispositivo de control administrativo y jurisdiccional del sector financiero, y finalmente el capítulo sobre la cooperación jurídica internacional.

Capítulo IX

Este capítulo tipifica los llamados delitos de lavado y figuras criminales conexas, en los artículos 54 y siguientes del proyecto.

El proyectado **artículo 54,** con base en el artículo 3º de la Convención de Viena de 1988 y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos (artículo 2º numeral 2 del mismo) tipifica específicamente el así llamado en variada legislación de derecho comparado e internacional Delito de Lavado o Blanqueo de Activos Procedentes del Narcotráfico. Algunas legislaciones del hemisferio regional (como la venezolana o la peruana) aluden en algunos textos legales a la "legitimación de capitales" procedentes de delitos graves o del narcotráfico según los casos. Por su parte, legislaciones de derecho comparado de la Unión Europea como la francesa -"blanchiment d'argent"- o la alemana -"weschen gueld"- aluden a delitos de narcotráfico o de "blanqueo de capitales" "o de dinero", procedente de delitos graves o del narcotráfico según los casos y textos considerados. La legislación norteamericana y la canadiense aluden directamente al delito de lavado de dólares o lavado de dinero utilizando la expresión: "laundering money".

Variada legislación de derecho comparado, se tuvo en cuenta para proyectar estas normas. A vía de ejemplo, cabe mencionar: la legislación estadounidense, la reciente ley sobre investigación de lucros procedentes de delitos graves, como el de narcotráfico, promulgada por las autoridades alemanas (Ley de 25 de octubre de 1993) y su ley sobre "combate al narcotráfico ilícito y otros tipos de delincuencia organizada", de 15 de julio de 1992; ley, esta última, que en su artículo 261 define el llamado "blanqueo de capitales" procedente de delitos graves; la legislación francesa, la que alude al blanqueo de capitales y confiere a un organismo -TRACFIN- importantes competencias en el tema, y en la región entre otras: la antes mencionada ley chilena (Nº 19.366 aprobada en setiembre de 1994), la legislación argentina, la ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y sicotrópicas de Venezuela, que alude en su artículo 37 a la "legitimación de capitales" para referirse al lavado como lo hacen otras legislaciones como la peruana, a vía de ejemplo.

En cuanto a la citada legislación norteamericana, fueron tenidos como elementos referenciales de interés para este proyecto los llamados "Estatutos Penales del Código Federal de los EEUU sobre el lavado de dinero y normas conexas y complementarias con el tema (publicación oficial del "U.S. Department of Justice", de mayo de 1993).

El **artículo 54** del proyecto pretende ser plenamente fiel y ajustado al artículo 3.1.b del Convenio de Viena de ONU de 1988 (encuadrándose así en la recomendación dirigida a los Estados Miembros de adoptarse las medidas necesarias para tipificar los delitos de lavado en sus derechos internos) y a la tipificación del delito de lavado, que con amplio consenso en el hemisferio regional americano, quedara incorporada en el Reglamento Modelo sobre Lavado de la OEA-CICAD (en su artículo 2º numeral 1). Dicho Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA fue sancionado "... *con el fin de evitar que los sistemas financieros sean usados para el lavado, conversión o transferencia de activos y dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar y aprehender a los autores de los delitos así como a decomisar y confiscar activos relacionados con dicho tráfico ilícito".*

El proyecto tipifica como conducta criminal (pasible de una pena severa) a los que hagan la conversión o la transferencia de activos que proceden de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos.

También se castiga con severidad la posesión, tenencia, utilización o realización de cualquier transacción sobre tales activos procedentes de dichas actividades delictivas, así como la ocultación, alteración de indicios o el impedir la determinación real de la naturaleza, origen, destino, etc., de tales activos, así como la asistencia para asegurar el resultado o beneficios de tales actividades o tendiente a eludir las consecuencias jurídicas de las acciones del caso, y prestar cualquier tipo de ayuda o asesoramiento a dicha actividad delictiva.

El texto legal convierte en eventual circunstancia agravante de los referidos delitos -a criterio de la Justicia- la finalidad de procurar un provecho o lucro (pudiendo en tal caso elevarse la pena -en un tercio-) y se prevé un aumento significativo de pena cuando se consumen mediante participación de una asociación o grupo delictivo organizado, o con uso de violencia, empleo de armas o con utilización de menores o incapaces. Se procura así, combatir a la empresa criminal o grupos delictivos organizados, los cuales -como ha sido probado empíricamente- utilizan este tipo de delincuencia para blanquear sus ganancias y lo hacen aplicando mediante medios cada vez más sofisticados, modalidades de accionar transnacional, ligado a otras actividades criminales como el tráfico de menores, de órganos, la delincuencia que explota la prostitución a nivel internacional, la venta y contrabando de armas, el terrorismo, falsificaciones de moneda y de títulos de crédito, delitos económicos y financieros, evasión de divisas, etc.

Nótese que se penaliza con mayor severidad el uso de la VIOLENCIA o la utilización de MENORES O INCAPACES, como maneras de proteger, por una parte, bienes jurídicos esenciales como la paz y la seguridad públicas y por otra la integridad moral y física de personas en situación de indefensión jurídica, como son los menores o incapaces.

El proyecto encara la forma tentada de los delitos reglados por el mismo con una pena que el Juez podrá elevar hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado; ello, con base en similar criterio acogido en la reciente Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 sobre seguridad ciudadana.

Finalmente, el Capítulo IX consagra, en su disposición final, que la intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales. La misma norma establece que el Juez interviniente deberá fundamentar, tanto en el auto de procesamiento como en la sentencia eventualmente condenatoria, las razones que le permitieron formar su convicción al respecto, lo cual refuerza las garantías del procedimiento.

Como lo consigna la exposición de motivos del proyecto oportunamente considerado por la anterior Legislatura (de fecha 1º de abril de 1992): *"...las conductas criminales referidas a la droga y al narcotráfico constituyen actos de macrodelincuencia de tipo organizado, que afectan no sólo a la salud pública, sino a la propia integridad del Estado, que amenazan la seguridad en lo referente a la vigencia de los derechos humanos, a la salud y bienestar de los pueblos, que menoscaban su estabilidad democrática, el desarrollo económico y la paz, CONFIGURANDO UN DELITO INTERNACIONAL".*

Una última reflexión sobre este capítulo incorporado por el artículo 5º del proyecto.

El Poder Ejecutivo considera que las figuras delictivas contenidas en el presente capítulo importan una contribución relevante al principio de alto interés público de combatir el delito, la delincuencia organizada en general y la actividad delictiva de carácter económico en particular. Principios de base constitucional y legal imponen en nuestro país y en un sistema democrático, dar cumplimiento con la regla de que sólo son delitos aquellas acciones u omisiones expresamente previstas por la ley penal, considerándose tal aquella que contenga una norma y una sanción (artículo 1º del Código Penal). Paralelamente es de aplicación y vigencia en nuestro sistema institucional el principio de *"nulla poena sine lege"*, esto es, que *"no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia, emanada de los jueces en cumplimiento de una ley, ni hacerse sufrir de distinta manera que como ella (esto es la ley) lo haya establecido"* (artículo 85 del Código Penal).

La circunstancia de que hasta la fecha no estuvieran contemplados en la ley penal uruguaya, ni delitos ni penas referidos a las figuras criminales referidas en el presente capítulo, facilitará el castigo de estas graves conductas enmarcadas en la delincuencia de base económica, verdadero sustento financiero-económico de las organizaciones criminales vinculadas con la droga.

La tendencia mundial inequívoca es consagrar tipificaciones que permitan a la Justicia y a la seguridad pública, indagar y reprimir este tipo de organizaciones y actividades del delito organizado.

El Uruguay, en este sentido, pretende colocarse nuevamente en el lugar de combate al delito y hacerlo en el marco de la legalidad y las normas de garantía que lo han distinguido tradicionalmente entre las naciones democráticas del mundo.

En la oportunidad, los delitos que se tipifican, pretenden que no conspire con la adecuada represión de este tipo de delincuencia propio de la sociedad contemporánea, la circunstancia de que tales actividades no estén tipificadas en la legislación penal, lo cual impediría a la Justicia castigarlas y reprimirlas en legal forma.

A partir de la sanción del presente proyecto, los Jueces no deberán apelar (como ha sucedido muchas veces) a tipificaciones secundarias para castigar este tipo de delitos graves (como los de "lavado"), sancionando, a vía de ejemplo como conductas de encubrimiento, lo que son claros delitos autónomos y principales, punibles con sanciones que exigen inequívoca severidad de la comunidad para con ellos como respuesta por el daño social que provocan, por su difusión transnacional, por la importancia de los bienes jurídicos que lesionan y por las gravitantes consecuencias de promo-

ción de la actividad delictiva que ambientan en perjuicio del interés público.

CAPITULO X

Este capítulo, contenido en el **artículo 5º** del proyecto, se ocupa básicamente de las medidas cautelares destinadas a asegurar la disponibilidad de los bienes, productos e instrumentos utilizados en los delitos de los que se ocupa el texto legal.

Estas importantes facultades del Juez de la causa, podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las que la legislación de la materia prevé en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 del Código del Proceso Penal.

La acción de la Justicia no sólo se circunscribe a las personas que cometen delitos. También debe ocuparse de los bienes, instrumentos y productos de la actividad delictiva.

Los expertos en el tema delictivo (criminalistas, sociólogos, psicólogos sociales, etc.) asignan un rol de máxima importancia a este aspecto de la acción contra el crimen organizado.

Es un hecho comprobado que las organizaciones delictivas se sirven de las nuevas tecnologías para facilitar su accionar.

Por ello, la Justicia debe servirse de medios e instrumentos que le permitan no sólo neutralizar la acción de los delincuentes sino también requisar, decomisar o bloquear los efectos, bienes, productos e instrumentos del delito, lo cual supone, asimismo, asestarle a los criminales un importante golpe. Los medios materiales para la consumación del delito, así como los activos resultantes del mismo les permiten atesorar un patrimonio y adquirir elementos de apoyo logístico de enorme valor estratégico e importancia que facilitan su accionar. Atacar este flanco, a través de una de serie de medidas cautelares de que los Jueces puedan servirse, importa estrechar sensiblemente el margen de maniobrabilidad de la delincuencia. También posibilita obtener medios adicionales en la acción contra el delito, al permitir ocupar instrumentos y decomisar medios materiales que pasan así a servir en la misma acción de la Justicia contra el delito.

Algunos de los instrumentos y medidas de base cautelar y asegurativa previstas en el texto legal, se hallaban contemplados en el proyecto de 1º de abril considerado en la anterior Legislatura, como es el caso de las medidas de incautación, secuestro, embargo preventivo.

Buena parte de estas medidas de tipo asegurativo-cautelar están previstas en la legislación que rige en el país, en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 del Código del Proceso Penal y han sido empleadas por los Jueces penales en distintos y relativamente recientes procedimientos judiciales, por lo que no se está innovando en la materia, aumentándose las garantías esenciales en favor de las personas afectadas por las mismas.

Las disposiciones del capítulo en examen tienen por fuente el artículo 5º de la Convención de Viena de 1988 y articulado del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, así como el Código del Proceso Penal de nuestro país (disposiciones citadas).

En la medida que -como lo indica el inciso 2º del artículo 64 del proyecto- las precedentes facultades podrán ejercerse sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive del Código del Proceso Penal el régimen no experimenta grandes variaciones respecto del actualmente vigente. El artículo 81 del citado Código consagra las "facultades cautelares"; precisamente, el artículo 82 prevé el "mantenimiento y transferencia de medidas cautelares"; el artículo 83 el "carácter restrictivo" de la intervención del damnificado y el responsable civil en el respectivo proceso. Por su parte, el artículo 159 del referido Código consagra las correspondientes "excepciones"; el 160 "los recursos" interponibles a la resolución judicial; el 161 el "cumplimiento de las medidas" y finalmente el 162, regla la puesta de manifiesto de los respectivos autos.

El régimen contemplado por el proyecto no modifica el citado régimen legal regulado por el Código del Proceso Penal, el cual se ve completado y mejorado por una más técnica sistematización y definición de las medidas cautelares a ser aplicadas por los Jueces en materia de los delitos que tipifica el texto legal proyectado.

Se consideró conveniente incluir en el proyecto, una definición del importante instituto del decomiso (artículo 65 in fine), recogida fielmente de los textos de la Convención de Viena de 1988 (artículo 1.f) y del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA.

En suma, el proyecto regula y sistematiza los aspectos procesales-penales de aquellas medidas cautelares que como la incautación, decomiso, secuestro, embargo preventivo y otras medidas asegurativas están destinadas a preservar y asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos de los delitos de referencia.

Asimismo, el proyecto procura garantizar y proteger la aplicación de los principios del debido proceso legal a los terceros de buena fe que se presenten a deducir sus legítimos derechos ante la Justicia competente **(artículos 66 a 69),** rigiendo al respecto -cuando se trate de inferir por el Juez la falta de buena fe en el tercerista- el principio de la convicción judicial **(artículo 69)** como ya fuera indicado.

Por su parte, el **artículo 70** contempla las distintas alternativas y opciones de destino de los bienes y pro-

ductos confiscados cuando su destrucción no sea necesaria, norma que con leves variantes corresponde al artículo 67 del proyecto presentado en la anterior Legislatura con fecha 1º de abril de 1992. Primó aquí, el criterio de utilizar -hasta donde ello fuere posible- los productos requisados, afectándolos preferentemente a los Programas de lucha contra el consumo de drogas (prevención, asistencia y represión).

Finalmente, se consideró pertinente eliminar en esta nueva formulación, el artículo 68 del proyecto de 1º de abril de 1992 (que preveía, en ciertos casos, la interceptación de las comunicaciones de una persona), por considerar que dicha medida se halla prevista y autorizada con los límites impuestos legalmente, y con la preceptiva participación del Magistrado por las normas del Código del Proceso Penal actualmente vigentes en la materia.

CAPITULO XI

Este capítulo -incorporado al Decreto-Ley Nº 14.294 por el **artículo 5º** del proyecto- pretende actualizar y modernizar la legislación del país en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en lo tocante a los precursores y productos químicos que se emplean para la elaboración y fabricación de drogas y sustancias conexas.

El combate al narcotráfico y a las organizaciones internacionales que giran alrededor de la droga se plantea en diferentes escenarios y áreas. La lucha contra el lavado y blanqueo de activos procedentes del narcotráfico, los programas de sustitución de plantíos y cultivos y el control de los componentes, precursores y productos químicos que se emplean en las distintas etapas de elaboración y fabricación de la droga comprenden aspectos esenciales de esta actividad ilícita. Como lo señala con acierto la exposición de motivos del proyecto de 1º de abril de 1992: *"la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se vería sustancialmente disminuida si los laboratorios clandestinos no tuvieran a su disposición aquellos productos químicos (e insumos) imprescindibles que se requieren para su producción"*.

Como fue destacado en dicho documento *"tanto en la Convención de Viena de 1988 en sus artículos 3º y 12, como el reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas aprobado por la OEA en 1990 (así como ulteriores documentos que siguen esa tendencia como los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la ONU que fueron tenidos especialmente en cuenta en este proyecto) contienen disposiciones que tipifican como delitos el tráfico ilícito de los precursores químicos y otros productos químicos utilizados en la fabricación de drogas y regulan precisamente la producción, fabricación y comercialización de dichos productos"*.

Se torna imperioso pues, en el país, legislar también en la indicada materia y fiscalizar y controlar estas relevantes actividades para impedir, entre otras consecuencias no deseables, que nuestro país se pueda convertir en un lugar de tránsito ilícito de dichos productos e insumos químicos, o pueda ser empleado para la fabricación ilícita de componentes químicos que puedan ser utilizados en la cadena productora de las drogas ilícitas.

Los **artículos 71, 72 y 73** y el anexo del proyecto contienen definiciones y pautas de tales productos y componentes químicos dada su particular especificidad en la materia y establecen obligaciones especiales para quienes los fabriquen, empleen o comercialicen en el país (ver, a vía de ejemplo, el registro que se crea por imperio del artículo 71 y complementariamente el artículo 73, y las definiciones de precursores químicos y productos contenidas en el artículo 72 y recogidas de las reglamentaciones modelo de CICAD-OEA sobre la materia).

Los **artículos 30, 33 y 35** del proyecto incorporan o mencionan expresamente estas sustancias, insumos o materias primas, de tal manera que la conducta ilícita prevista quede perfectamente tipificada. En virtud de la permanente aparición de nuevas sustancias, como consecuencia de la evolución científica y tecnológica se faculta al Poder Ejecutivo, a modificar o ampliar -a través de la facultad prevista en el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294- el contenido de las Tablas que son incluidas en el anexo del proyecto y que pasan a formar parte integrante del respectivo texto legal.

CAPITULO XII

Este importante capítulo, constituido por cuatro disposiciones **(artículos 74 a 77** inclusive), se ocupa del dispositivo administrativo-jurisdiccional de control y fiscalización del sector financiero en sentido amplio, con vistas a evitar que el mismo pudiera ser empleado para para convertir o transferir activos o instrumentos financieros que confieran apariencia de legitimidad a fondos o capitales originarios del narcotráfico y el crimen organizado que gira alrededor de la droga.

La experiencia internacional ha permitido comprobar que el sistema financiero y bancario es el ámbito que frecuentemente utilizan las organizaciones de la droga para blanquear los capitales procedentes de su actividad criminal organizada, en especial bancos, casas de cambio, casas financieras, etc.

El tamaño del mercado financiero nacional no reviste la relevancia cuantitativa de otros países. No obstante, se ha estimado del caso que una adecuada tipificación de los llamados delitos de lavado o blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico y delitos conexos

reclama, en el control estricto del sistema financiero, su complemento ineludible en la etapa actual del proceso histórico y de la estructura negocial que trasunta el mercado monetario, el del crédito y el de los cambios de divisas e instrumentos monetarios.

Las organizaciones de la droga obtienen grandes ganancias en capitales e instrumentos monetarios que precisan de una apariencia de legalidad y legitimidad. Para ello emplean todos los medios e influencias a su alcance para camuflar u ocultar el origen espurio e ilegítimo de tales ganancias. Para evitar que el sector financiero y bancario esté expuesto a este riesgo las legislaciones de muchos países adoptan normas que apuntan a identificar los depósitos de dinero en particular y los movimientos dinerarios en general, procurando políticas (autorreguladas muchas veces) para que las instituciones financieras no sean empleadas para dar apariencia legal a las ganancias ilícitas que deja la droga y su comercialización.

La nueva tecnología financiera y los valores de expresión y transmisión en vía electrónica o por vía informática abren un creciente margen de maniobra a las organizaciones de la droga para efectuar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas.

La tipificación penal de los delitos de lavado, reclama así, de una legislación que contemple medidas preventivas y sancionatorias de control en estos ámbitos en los que se movilizan los fondos y recursos dinerarios de la comunidad.

En nuestro país, el Banco Central ha venido adaptando, en el marco de sus cometidos de control y supervisión del sistema financiero -en virtud del artículo 196 de la Carta y la legislación nacional que define sus competencias en la materia- (entre otras normas: el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 modificado por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, la Ley de Emergencia Nº 13.608, de 1967, etc.) distintas Circulares que apuntan a prevenir y reprimir el blanqueo de capitales.

Como ya se adelantara en esta exposición, el Poder Ejecutivo ha estimado oportuno y conveniente recoger en un texto legal algunos aspectos de las Circulares del Banco Central del Uruguay que reglan la materia a que refiere esta grave problemática, en la medida que el fin de interés público de preservar el funcionamiento transparente del sistema financiero impone obligaciones y limitaciones a la actuación de los particulares (instituciones y clientes) todo lo cual se fortalece y respalda con las garantías de la ley, de conformidad con lo que resulta de los artículos 7º, 10 inciso 2º y 36 de la Constitución.

El **artículo 74** del proyecto se ocupa del marco de actuación en general, de las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay (BCU) -caso de las instituciones o empresas regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322 (intermediarios financieros, públicos y privados), los bancos de inversión (de la Ley Nº 16.131) y las casas de cambio (a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696), todas las cuales "*deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el BCU con la finalidad de prevenir la conversión, la transferencia o la ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos*" por el texto legal proyectado.

Las transgresiones al respecto podrán determinar según los casos, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322 con la redacción dada por la citada Ley Nº 16.327. En tal sentido, y a vía de ejemplo el artículo 20 de la citada norma legal prevé sanciones a las instituciones del caso y el artículo 23 respecto de las personas físicas de tales entidades que ocupan cargos jerárquicos o de responsabilidad directiva en las mismas.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Justicia de apreciar la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los infractores responsables.

El **artículo 75** consagra legalmente el principio de la necesaria identificación de los titulares de cuentas en las instituciones financieras (llamado en las legislaciones más modernas de derecho comparado del mundo: principio de identificación del cliente o del conocimiento del cliente).

En este sentido, Uruguay consagró tal principio en las reglamentaciones bancocentralistas que se remontan a los comienzos del año 1991 y fueron complementadas por normas adoptadas por el BCU en el año 1993, principalmente la Comunicación Nº 91/47, de 23 de abril de 1991; la Nº 91/55, de 8 de mayo de 1991; la Circular Nº 1.452, de 27 de mayo de 1993 sobre requisitos de identificación y la Comunicación Nº 93/68, de 3 de junio de 1993.

En tal sentido, el Banco Central del Uruguay trazó una política de control para prevenir y reprimir el blanqueo de capitales ilícitos la cual viene llevando a cabo en el marco de estricta observancia de las normas legales que rigen su delicado marco de actuación y este especial sector de la vida nacional (amparado por el secreto financiero, previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322).

Se estima pues, que no se innovan las reglas de juego claras que vienen rigiendo en la materia en el país, al incorporarse a un texto legal lo que estaba ya consagrado en el ámbito de las normas administrativas adoptadas por el Banco Central en la esfera legítima de sus competencias constitucionales y legales.

De este modo Uruguay, da cumplimiento con el mandato contenido en el artículo 47 de la Constitución de la República y con las normas del Convenio de Viena de ONU de 1988 adoptadas y aprobadas por Ley Nº 16.579 de setiembre de 1994 que imponen al país consagrar en su legislación nacional normas sobre estas importantes materias. (Dichas normas además se hallan reguladas en los reglamentos modelo de la CICAD-OEA).

El **inciso 2º del artículo 75** impone a las instituciones financieras registrar y verificar la identidad y demás datos de las personas que sean titulares de cuentas en las mismas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay. A este respecto, la ley establece el marco general y las normas de la citada institución regularán los aspectos más particulares, en la medida que dicho organismo profesional y técnico posee competencia de principio en la materia del control y fiscalización del sistema financiero del país.

El **artículo 76** del proyecto obliga a las instituciones de referencia a llevar y mantener, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen los montos establecidos en dicha reglamentación bancocentralista. La citada disposición impone también -lo que se hallaba ya consagrado en las circulares del Banco Central del Uruguay referidas antes (en especial en la Nº 1.452)- a las instituciones financieras, llevar y mantener una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras. Este aspecto reviste especial importancia en el tema y las legislaciones más modernas de Europa y del hemisferio regional consagran estas exigencias (también, el tema se halla legislado en la Convención de Viena de 1988 y en las reglamentaciones modelos de la CICAD-OEA).

Finalmente, con base entre otros antecedentes en el artículo 15 del respectivo Reglamento Modelo de la CICAD-OEA- el **artículo 77** del proyecto impone a la Presidencia de la República, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinar programas de capacitación del personal que corresponda, en estas importantes materias, y en lo tocante a la cooperación jurídica internacional impone hacerlo a dicha Presidencia con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura (MEC). Sobre el particular, no se hace más que tener en cuenta la experiencia y esfuerzos emprendidos por otras naciones.

En un mundo interconectado en que la tecnología del conocimiento y la formación y especialización de los recursos humanos asumen una importancia decisiva, se estima que es ineludible en este tipo de actividades, como en otras del quehacer humano, la capacitación coordinada de dichos recursos humanos a efectos de optimizar esfuerzos y acometer tareas de suyo complejas y especializadas.

La asignación de responsabilidades a este respecto por el órgano superior del Gobierno Nacional asistido por el Banco Central del Uruguay o la unidad del MEC antes mencionada, en sus respectivas esferas de competencia, demuestra la importancia que para el país reviste acometer las tareas de control en la materia.

También se apuesta a que las empresas financieras del área privada se conviertan en socias en este importante esfuerzo que redundará sin duda en su propio beneficio y en el del país.

CAPITULO XIII

Pretenderemos enfocar con relación a este importante capítulo el fundamento de las soluciones en él proyectadas conscientes que importan en algunos casos soluciones ya adoptadas en convenciones bi o multilaterales suscritas por el país (aprobadas en varios casos por leyes nacionales) y en otros casos instituyen algunas soluciones novedosas adaptadas al orden público nacional, o impuestas por su legislación o por la noción de soberanía nacional.

El Capítulo regula la cooperación jurídica internacional en la materia objeto de la presente legislación, consagrando soluciones recibidas por los más modernos textos convencionales a nivel mundial y regional ratificados o signados por la República, así como por la reciente normativa de fuente nacional, homogeneizando el tratamiento del auxilio jurídico internacional penal en el ordenamiento jurídico uruguayo.

Las soluciones propuestas:

Artículo 78 del proyecto. Regula la recepción en la República, de solicitudes de auxilio penal internacional provenientes del extranjero, disponiendo su recibo por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, Dirección ésta del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio en nuestro país tiene a cargo diversos cometidos de auxilio a la función judicial llevados a cabo en otros ordenamientos por los Ministerios de Justicia -que cumplen funciones especializadas en cuestiones atinentes al Derecho internacional privado y la Cooperación Jurídica Internacional. Autoridad organizada en nuestro Derecho por Decreto Nº 407/985, del 31 de julio de 1985, "orgánico del Ministerio de Educación y Cultura" (artículos 2º y 3º) y prevista en la Ley de Presupuesto 16.736, de 5 de enero de 1996 (artículo 342) en cumplimiento de diversos tratados internacionales multilaterales y bilaterales ratificados por Uruguay que prevén su existencia y funcionamiento como medio de agilitar y tecnificar el auxilio

jurídico internacional. Tales las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Recepción de Pruebas en el Extranjero, Cumplimiento de Medidas Cautelares, etc.

En especial en materia de cooperación penal internacional, consagran la actuación de Autoridades Centrales de Cooperación Jurídica Internacional -como andamiaje clave e instrumentos jurídicos especialmente aptos en el auxilio interetático- diversos convenios negociados por nuestro país, entre otros: el Tratado uruguayo-estadounidense de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado por Ley Nº 16.431, de 30.11.993 y similares textos internacionales concluidos con Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1992 y con España, suscrito el 19 de noviembre de 1991, artículos 2 y 4 de los textos citados.

Cabe agregar que el Código General del Proceso también incluye (recepta) la Autoridad Central, como uno de los medios para la recepción y trasmisión de las solicitudes de auxilio y cooperación jurídica internacional, en el Título X, “Normas Procesales Internacionales”, Capítulo II.

Artículo 79 del proyecto. Legalización y traducción de las solicitudes de cooperación penal internacional. En coincidencia con las normas reguladoras del tema, se eximen de legalización los requerimientos de auxilio penal internacional recibidos por la República a través de las vías diplomática o consular o por intermedio de Autoridad Central. La solución prevista es similar a la recibida por las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, artículo 6º; Recepción de Pruebas en el Extranjero, artículo 13; Convenio uruguayo-argentino sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, artículo 2º, etc., y en el ámbito nacional, por el Código General del Proceso, artículo 527.2 y el Decreto-Ley Nº 15.441, del 1º de agosto de 1993: “Se establecen Normas para legalizar Documentos Extranjeros”.

En lo relativo a la exigencia de traducción, la solución legislada es asimismo, la recibida por los antes citados textos al regular la materia.

Artículo 80 del proyecto. Diligenciamiento. En el **numeral 1** la norma prevé expresamente que sean los Tribunales Nacionales los encargados de prestar la cooperación penal requerida, disponiendo que el auxilio solicitado sea tramitado de oficio y diligenciado de acuerdo a las leyes de la República.

Los Tribunales Nacionales actuantes deberán verificar que la solicitud de auxilio sea presentada adecuadamente fundada, que identifique debidamente la autoridad extranjera requirente y que sea acompañada, cuando corresponda, de la debida traducción al español, de acuerdo a la legislación de la República sobre el tema (Decreto-Ley Nº 15.441). Los requisitos numerados suponen mínimas exigencias que deben reunir las solicitudes de auxilio jurídico internacional, siendo condiciones legisladas en todos los tratados internacionales relativos a la cooperación jurídica interetática.

En su **numeral 2,** el artículo dispone que, excepto la hipótesis de cooperación penal internacional de mayor trascendencia para el Estado requerido, es decir, “como el relevamiento del secreto bancario, medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes”, el auxilio será prestado por los Tribunales Nacionales sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación en el país requirente constituye delito conforme al Derecho nacional. En definitiva, la disposición exime del requisito de la doble incriminación a la cooperación penal internacional de primer grado, es decir, aquella más simple y que menos afecta al Estado que la presta.

Tal, la solución acogida por el Tratado uruguayo-estadounidense de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, artículo 12 y por similares convenios concluidos por el país con España y Brasil, artículo 12 de dichos tratados.

El **numeral 3** dispone -respecto a las solicitudes de cooperación penal relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto- que el Tribunal Nacional actuante diligenciará el pedido si determina que éste contiene toda la información que justifique la prestación de la medida solicitada. El diligenciamiento de tales medidas necesariamente quedará sujeto a las leyes sustantivas y procesales de la República.

Son fuentes del inciso, los Tratados sobre Asistencia Jurídica Mutua en Aspectos Penales concluidos por Uruguay con Estados Unidos, España y Brasil, artículos 21.1 de los mencionados textos, así como la Convención de Viena de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, artículo 7º, párrafo 12.

Numeral 4. Prevé que las solicitudes de cooperación penal internacional puedan ser rechazadas por los Tribunales Nacionales a cargo de su diligenciamiento, en la medida que concluyan que tales requerimientos afecten en forma “grave, concreta y manifiesta el orden público internacional, la seguridad u otros intereses esenciales de la República”. Las excepciones contempladas suponen clásicas defensas del ordenamiento jurídico requerido, en materia de cooperación jurídica internacional. En relación a la entreayuda penal interetática, el Tratado México- Estados Unidos, en su artículo 1.3.b., aborda el tema en términos próximos al texto en informe. En lo relativo a la normativa convencional conclui-

da por la República, son fuentes de la disposición: el Tratado uruguayo-estadounidense de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, artículo 5.1 y similares textos concluidos por el país con Brasil y España, artículo 5.1 de los mismos.

Respecto al concepto de orden público internacional, corresponde precisar que para el Derecho Uruguayo el mismo es proporcionado por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1979, artículo 5º, aprobada por Decreto-Ley Nº 14.953 y especialmente por la Declaración emitida por la República al respecto, que remarca el carácter limitado y específico con que se debe apreciar la excepción. La Declaración uruguaya en su parte medular, expresa: "la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que **en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica**". El Código General del Proceso participa de la misma concepción al reglar el instituto en el Capítulo II, Título X, "Normas Procesales Internacionales", artículo 525.5.

Cabe señalar que en tanto el proyecto regula acerca de cooperación penal internacional, además de la excepción de orden público internacional, se han previsto también como excepciones a la prestación del auxilio requerido, aquellas fundadas en la defensa de "la seguridad y otros intereses esenciales de la República".

Artículo 81 del proyecto. La disposición coincide con los lineamientos de los Convenios bilaterales concluidos por Uruguay con Estados Unidos, Brasil y España, artículo 1.3 de los textos citados, así como de otras regulaciones, tales el "Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos", aprobado por la Asamblea General de OEA en su 22º Período Ordinario de Sesiones, Bahamas, 18 a 23 de mayo de 1992, artículo 18.6; y expresamente excluye cualquier posibilidad de que autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación puedan llevar a cabo en nuestro país, actuaciones que conforme a la legislación nacional sean de competencia de nuestras autoridades.

Artículo 82 del proyecto. La norma tiene por finalidad evitar la frustración de la cooperación penal internacional requerida, en razón de la insuficiencia o poca claridad de la información brindada por las autoridades requirentes. En tales hipótesis, el tribunal a cargo del diligenciamiento del auxilio podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones del caso, vía Autoridad Central, moderno sistema, éste, de auxilio jurídico internacional. Esta solución ya fue consagrada en el ámbito regional para la cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, por el Protocolo del MERCOSUR sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional, aprobado por el Consejo del Mercado Común en Las Leñas, el 27 de junio de 1992.

Asimismo, el artículo dispone como carga para el tribunal requerido, explicitar las razones en función de los cuales no se ha cumplido en todo o en parte con el diligenciamiento del auxilio solicitado, comunicando tales circunstancias al requirente, por intermedio de la Dirección competente. De este modo se consagra la obligación de fundamentar las razones de la no prestación del auxilio penal internacional, evitándose el peligro de prácticas denegatorias sin fundamentación. Su fuente se encuentra en el Protocolo del MERCOSUR, de Las Leñas, ya citado, artículo 14.

Artículo 83 del proyecto. El artículo tiene origen directo en lo establecido por los Tratados sobre Asistencia Jurídica Mutua concluidos por Uruguay con Estados Unidos, Brasil y España, artículos 26.2, de los textos citados, y responde al principio básico de la asistencia jurídica mutua, consistente en que ella no puede ser prestada con mengua de los derechos de las personas afectadas, los que deben ser protegidos, tanto en instancia interna como internacional.

Finalmente, cabe expresar que en el proyecto adjunto se consideró del caso sistematizar un capítulo más amplio de disposiciones sobre la materia en examen, a diferencia del tratamiento que daba al tema el proyecto presentado en la anterior Legislatura (de 1º de abril de 1992) y que incluía solamente una disposición (el artículo 73) que reglaba exclusivamente el procedimiento de diligenciamiento de las respectivas solicitudes de cooperación jurídica internacional.

El nuevo criterio adoptado se fundamenta en un reexamen del tema a la luz de la experiencia nacional e internacional, las opiniones técnicas vertidas por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, así como por virtud de una vasta casuística de jurisprudencia administrativa que se tuvo en cuenta sobre el particular.

VII.f Por último, **el artículo 6º del presente proyecto,** recogiendo una fórmula que estaba contemplada en el proyecto del Poder Ejecutivo de 1º de abril de 1992, incorpora al artículo 47 del Código Penal una nueva hipótesis de agravamiento de la responsabilidad, consistente en la comisión de los delitos bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Se estima, coincidiendo con lo afirmado en la exposición de motivos del referido proyecto, que fuera de los casos de inimputabilidad previstos en el Capítulo 11 del Título 1, libro 1, torna más grave el delito, que el

mismo se cometa bajo los efectos de la droga. En este sentido, se considera que la ingestión de droga hace verosímilmente previsible que el individuo pueda incurrir en conductas incriminables penalmente. En tales casos, en que el delito es cometido bajo los efectos de la droga, entiende el Poder Ejecutivo -siguiendo la orientación que se advierte en varias legislaciones penales del derecho comparado- que la sociedad debe castigar con más severidad, “prima facie” a quien incurra en tal manifiesta irresponsabilidad, más allá de la posible consideración de otros factores que incidan en los casos concretos y graviten en la responsabilidad penal.

VIII. Reflexiones Finales

El presente proyecto de ley pretende, en suma, plasmar el mandato del Constituyente que, en el artículo 47 de la Carta, impone al Estado combatir por medio de la ley, los vicios sociales. A la vez, pretende dar cumplimiento a los compromisos que resultan de la Convención de Viena del año 1988, a la que adhiriera Uruguay oportunamente y que fuera aprobada por Ley Nº 16.579, de 7 de setiembre de 1994.

Se estimó del caso, requerir, en múltiples sesiones de trabajo y consultas al efecto, opiniones de expertos y especialistas sobre el tema y recabar numerosos antecedentes de derecho comparado y de la jurisprudencia.

El proyecto actualiza y amplía el elenco de delitos que convergen o giran alrededor de la droga, lo cual -se estima- constituye un relevante esfuerzo que alínea internacionalmente al país en el combate de esta actividad ilícita que afecta a las sociedades contemporáneas.

El trípode conceptual sobre el que descansa el proyecto -**(a)** tipificación de los llamados delitos de lavado y delitos conexos o relacionados con el tema (incluyendo además, la temática de los precursores químicos e insumos para la producción de la droga); **(b)** el dispositivo administrativo-jurisdiccional de control en sentido amplio, del sector financiero y bancario, dirigido a prevenir y reprimir el blanqueo de capitales ilícitos procedentes del narcotráfico o de las actividades delictivas que giran alrededor de la droga, y **(c)** la temática que suscita la cooperación jurídica penal internacional- aporta, en la opinión del Poder Ejecutivo, un importante complemento a la labor de normatización legal sobre seguridad ciudadana recientemente sancionada por esta Legislatura (Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995) y pretende contribuir a centrar y seguir focalizando los esfuerzos de la comunidad en la lucha contra las nuevas formas de la delincuencia -en este caso- de connotaciones transnacionales.

Por último, se desea enfatizar que el proyecto pretende conjugar las necesidades sociales de prevenir y reprimir dicha delincuencia en el país (recogiendo en la legislación las nuevas experiencias, fórmulas y soluciones que se desprenden del derecho comparado), con las normas de garantía de la persona humana y de las actividades privadas que tutela nuestra Constitución Nacional, no desconociendo la especialidad que revisten las nuevas formas de la actividad delictiva de las que se ocupa el texto proyectado.

Se reitera que el proyecto de ley adjunto pretende ubicar al país de modo realista en el escenario de combate frontal contra la droga, el narcotráfico y las actividades financiero-económicas que le sirven de sustento, dentro del marco de garantías que ofrece la legalidad democrática y del respeto de la soberanía, la seguridad y el orden público nacional.

Este proyecto, finalmente, pretende insertar al país con relación al tema droga -de tanta incidencia e impacto en la vida y salud humanas y en la cultura y educación nacional y en la familia- en una clara POLITICA DE ESTADO (Decreto-Ley Nº 14.294 citado, y Decreto Nº 463/988 del 13 de julio de 1988), para cuyo objetivo compromete con amplitud de enfoques, sus máximos esfuerzos, consciente de que un gran debate en la opinión pública sobre este importante tema contribuirá sin duda a esclarecer y centrar esfuerzos en la dirección correcta.

Nadie mejor que el Parlamento -en el que están expresadas todas las corrientes y sectores de la comunidad nacional- para examinar esta importante temática de gravitante incidencia sanitaria y socio-cultural, que a tantos hogares y familias del país viene afectando en los últimos años.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis A. Mosca, Lucio Cáceres, Federico Slinger, Carlos Gasparri, Conrado Serrentino, Gustavo Amén, Benito Stern, Carlos Pérez del Castillo, Antonio Guerra, Juan Chiruchi, Washington Bado, Raúl Iturria.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 3º de Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º. - Quedan prohibidos la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa".

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15. - El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que refiere esta ley, incluyendo o excluyendo sustancias o tasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las Listas y Tablas a que refiere esta ley, se consideran partes integrantes de las mismas".

Art. 3º. - Modifícanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. - El que sin autorización legal sembrare, cultivare, extrajere, fabricare, preparare o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos contenidos en las Tablas 1 y 2 de esta ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 31. - El que sin autorización legal importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo algunas de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal, según la convicción que el Juez se forme al respecto.

ARTICULO 32. - El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en esta ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría.

ARTICULO 33. - El que, desde territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 34. - El que, sin autorización legal a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en esta ley o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

ARTICULO 35. - El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 50. - Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

a. levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

   1) fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación;

   2) nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos;

   3) una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

b. introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase, que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

c. remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal a. dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

d. dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o disponer en vez su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un Escribano Público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente".

Art. 5º. - Incorpóranse los siguientes Capítulos al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974:

"CAPITULO IX

ARTICULO 54. - El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55. - El que estando legalmente obligado, omitiere cumplir la normativa establecida por el Banco Central del Uruguay referida a los delitos tipificados en el presente capítulo de esta ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Este delito se castigará a denuncia del Banco Central del Uruguay mediando resolución fundada del precitado Ente.

ARTICULO 56. - El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 57. - El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o la propiedad reales de tales bienes o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 58. - El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 59. - La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 57 y 58 de esta ley, podrá ser considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

ARTICULO 60. - Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por esta ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de una asociación o grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad, o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

ARTICULO 61. - Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de 18 años, fuere incapaz o estuviera privada de discernimiento o voluntad;

2) cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima;

3) cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria;

4) cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad;

5) cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima siempre que las mismas hayan podido ser previstas por el agente.

ARTICULO 62. - Tratándose de la forma tentada de cualquiera de los delitos previstos por esta ley, el Juez podrá elevar la pena hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado.

ARTICULO 63. - La intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar, tanto en el auto de procesamiento como en la sentencia eventualmente condenatoria, las razones que le permitieron formar su convicción al respecto.

CAPITULO X

ARTICULO 64. - El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso.

Las precedentes facultades del Juez de la causa, podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive, del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 65. - En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento por decisión de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 66. - Lo dispuesto en los artículos 64 y 65 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 67. - Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la Defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

ARTICULO 68. - El Juez deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

ARTICULO 69. - La falta de buena fe del tercerista podrá inferirse por el Juez, según la convicción que se forme al respecto de acuerdo a las circunstancias del caso.

En este caso o cuando existan indicios o razones suficientes para deducir, según la convicción del Juez, que no existe buena fe por parte del tercerista, éste deberá probarla.

ARTICULO 70. - Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar -según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por:

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención y/o represión en materia de drogas;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de su venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo.

CAPITULO XI

ARTICULO 71. - El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 72. - A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos, las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 73. - Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 71 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidas en las Tablas 1 y 2 del Anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

CAPITULO XII

ARTICULO 74. - Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, del 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por esta ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrá determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del Juez, de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en esta ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso 1º.

ARTICULO 75. - De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 76. - Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

ARTICULO 77. - La Presidencia de la República, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII

ARTICULO 78. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

ARTICULO 79. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa, recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

ARTICULO 80. 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma iden-

tifique la autoridad extranjera competente requirente, proporcionando nombre y dirección de la misma y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. Salvo en casos de cooperación penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable tales como el relevamiento del secreto bancario, medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, la cooperación se prestará por los Tribunales nacionales sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente, constituye o no delito conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público internacional, así como, la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

ARTICULO 81. - Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación, no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

ARTICULO 82. - Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la Autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración.

En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la Autoridad extranjera requirente, a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 83. - La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad, de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación".

Art. 6º. - Agrégase al artículo 47 del Código Penal el siguiente numeral:

"16 (Influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas). - Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias sicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas".

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo establecerá en el Decreto Reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 71 y 73 de la presente ley.

Luis A. Mosca, Lucio Cáceres, Federico Slinger, Carlos Gasparri, Conrado Serrentino, Gustavo Amén, Benito Stern, Carlos Pérez del Castillo, Antonio Guerra, Juan Chiruchi, Washington Bado, Raúl Iturria.

ANEXO

TABLA 1

PRECURSORES QUIMICOS

U.C.C.A. (1)	S.A. (2)	NOMBRE	SINONIMOS
29.02	29.03	Cloruro de Bencilo	
29.13	29.14	1-Fenil-2-propanona	
29.13	29.14	3,4 Metilenodioxifenil-2-propanona	
29.14	29.16	Acido fenilacético y sus sales	
29.23	29.22	Acido aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico y sus sales
29.23	29.22	Acido n-acetilantranílico y sus sales	
29.23	29.22	Fenilpropanolamina y sus sales	
29.27	29.26	Cianuro de bencilo	
29.27	29.26	Cianuro de bromobencilo	Bromobenceno-acetonitrilo

29.35	29.33	Piperidina	
29.42	29.39	Acido lisérgico	
29.42	29.39	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
29.42	29.39	Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales
29.42	29.39	Ergotamina y sus sales	
29.42	29.39	Seudoefedrina y sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos D.C.I. (3)	
		Safrol	
		Isosafrol	
		Piperonal	

TABLA 2

OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

U.C.C.A. (1)	S.A. (2)	NOMBRE	SINONIMOS
22.08 /22.09	22.07 /22.08	Alcohol etílico	Alcohol. Etanol
28.06	28.06	Acido clorhídrico	Acido muriátrico Cloruro de hidrógeno
28.0	28.07	Acidos sulfúricos	Vitriolo y fumante
28.15	28.13	Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono
28.16	28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	
28.17	28.15	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica
28.17	28.15	Hidróxido de sodio	Soda cáustica
28.38	28.33	Sulfato de sodio	Sulfato disódico
28.42	28.36	Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio
28.43	28.36	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio. Soda solvay
28.47	28.41	Permanganato de potasio	
29.01	29.02	Benceno	
29.01	29.02	Tolueno	Metil benceno
29.02	29.03	Cloruro de metileno	Diclorometano
29.02	29.03	Cloroformo	
29.02	29.03	Tricloroetileno	
29.08	29.09	Eter etílico	Eter sulfúrico Oxido de etilo Eter dietílico
29.13	29.14	Acetona	Propanona
29.13	29.14	Metil etil cetona	Butanona
29.14	29.15	Acido acético	
29.14	29.15	Anhídrido acético	

Nomenclaturas:

(1) N.C.C.A. Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.
(2) S.A. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
(3) D.C.I. Denominación Común Internacional publicada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.)

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: el proyecto sobre estupefacientes y drogas fue enviado por el Poder Ejecutivo el 29 de marzo de 1996 y procura modificar partes sustanciales de la legislación vigente constituida, fundamentalmente, por el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.

Este proyecto fue intensamente estudiado por la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, la que recibió abundante información técnica de parte de personalidades vinculadas a este tema, sobre todo, en el área técnico-jurídica. Así fue que asistieron magistrados, profesores, integrantes de las Cátedras de Derecho Penal y de Derecho Privado Internacional de nuestra Facultad de Derecho. Además, contó con la valiosa colaboración de quien ejerce la Dirección de la Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, el doctor Scavarelli, quien tiene un gran conocimiento de la legislación vigente en los distintos países en materia de drogas y estupefacientes específicamente en el Uruguay, no sólo en el área del Derecho sino también en lo que corresponde a la materialidad de este problema que realmente es muy grave prácticamente en todo el mundo.

Este tema, cuya gravedad se puede comprobar por la comercialización y uso de drogas, así como por los efectos médicos y el volumen que alcanzan, preocupa desde hace muchos años a todos los que tienen la obligación de que la sociedad viva en forma adecuada.

Este proyecto regula la comercialización y el uso de estupefacientes y establece medidas contra su comercio ilícito. Cabe señalar -a los efectos de que la historia quede completada- que en el período pasado el Senado aprobó un proyecto en esta materia, pero no alcanzó a convertirse en ley.

Asimismo hay que señalar que el uso y la comercialización de las drogas así como el lavado de dinero en procura de alcanzar niveles de licitud de un dinero que proviene de actividades ilícitas, son de un volumen excepcional en el mundo.

A este respecto, tenemos algunos apuntes que realmente impresionan y que queremos leerlos para mostrar la dimensión de este problema y del alcance que tiene a nivel mundial. En un informe del Fondo Monetario Internacional de agosto de este año se señala: “Aunque es imposible cuantificar directamente la magnitud de los beneficios netos que perciben los que realizan estas actividades a escala mundial, Tanzi Quirk estiman dichos beneficios en unos U$S 500.000 millones, o lo que es lo mismo, un 2% del PBI mundial.” Quiere decir que este problema muy severo que tiene el mundo implica realmente cifras preocupantes.

En otro informe de tipo estadístico elaborado por las Naciones Unidas con respecto a las drogas se señala que el narcotráfico internacional genera anualmente beneficios cercanos a los U$S 400.000 millones, aproximadamente un 8% del comercio mundial.

Podríamos seguir dando información precisa respecto al volumen de esta actividad, pero estimamos que con las cifras que hemos dado y su origen es suficiente para comprender la trascendencia de este problema que nos afecta a todos.

¿Con qué contaba el Uruguay en relación con este tema de estupefacientes, de comercio ilícito y de uso de drogas?

Contaba con el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, que contenía disposiciones tendientes a regular la comercialización y el uso de drogas y medidas contra su comercio ilícito.

¿Cómo atacaba esta situación y trataba de regularla? Lo hacía a través de medidas que pueden ser catalogadas como administrativas, de prevención de sanidad y de naturaleza penal.

En este Decreto-Ley se establecía lo siguiente: "Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Unica de Nueva York de 1961, ratificada por la Ley Nº 14.222, de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que, conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas."

Quiere decir que se determinaba la intervención del Estado en todo lo relativo a las sustancias contenidas en las listas que se elaboran a través de las Convenciones Internacionales. Nuestra legislación tiene una íntima vinculación con normas de carácter internacional que poseen una dimensión y un valor particularísimos, por cuanto la entidad del tema hace que se adopten en distintas circunstancias, a través de estas Convenciones, regulaciones para tratar de ir superando y ordenando el problema.

Luego de las indicaciones realizadas, el decreto-ley en cuestión procedía a determinar una serie de prohibiciones sobre la plantación y el cultivo de cualquier planta de la que puedan extraerse sustancias que puedan servir como precursores o básicos para la droga. Además, establecía normas para regular la situación también en lo referente a la importación y exportación de dichas sustancias, así como un severo contralor en la comercialización de todo este tipo de drogas en lo que tiene que ver con los establecimientos que se dedican a estas actividades, por medio de registros, precisiones y ordenaciones que habilitan un control estricto del Estado.

Otro elemento que nuestra legislación mantiene está constituido por disposiciones que hacen referencia a la actividad que cumple el Ministerio de Salud Pública que, como se dice, organizará, en los plazos que se determinan en la ley, un registro de profesionales médicos, médicos veterinarios y odontólogos, a los efectos de controlar debidamente a quienes operan en este tipo de actividades que puedan tener relación con la necesidad de utilizar cierta clase de droga. Como dije, toda esta actividad del Ministerio y de su competencia está estrictamente regulada en la actual legislación.

Esta legislación procedió a crear también la Unidad Ejecutora denominada "Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías" dependiente directamente del Ministerio de Salud Pública y se determinó cuál es la esfera de acción y sus competencias, indicándose la forma en que debe actuar para cumplir con las facultades que se le otorgan.

Por este Decreto-Ley Nº 14.294, además, se creó la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, que dependen del Ministerio del Interior. Del caso es señalar que dicho Director General designado por el Poder Ejecutivo es quien tiene particular intervención en todo lo relativo a cumplimiento de las funciones de contralor, de vigilancia y, en su caso, de sanción.

Por otra parte, la legislación vigente contiene un Capítulo -el IV- que hace referencia a distintas tipificaciones de orden penal con las sanciones correspondientes para quien, "sin la debida autorización legal, sembrare, cultivare, extrajere, fabricare, preparare o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica o física contenidas en las listas" que al respecto se elaboran permanentemente.

Las normas de tipo penal sancionan también a quien, "sin la debida autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier otro modo las materias primas o las sustancias mencionadas" en esta legislación. También se hace referencia a quien "organizare o financiare alguna de las actividades descritas" o que, "desde el territorio nacional, realizare actividades tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la ley", así como también al que "sin la debida autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias incluidas en las listas mencionadas".

También se prevé el caso del que "violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III y IV de la Convención Unica de Nueva York de 1961" y también del Convenio de Viena.

Las normas de carácter penal culminan en la actual legislación con las previsiones relativas a quienes intervengan en la entrega, en la venta, en la facilitación o en el suministro de sustancias de la referencia y a aquellos que tengan participación en estas actividades utilizando a menores o a personas privadas de discernimiento, o en el caso en que la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima o cuando el delito se cometiera mediante ejercicios abusivos o fraudulentos de una profesión sanitaria, en las inmediaciones

o en el interior de un establecimiento de enseñanza, sanitario, hospitales, cárceles, sede de asociaciones deportivas, etcétera.

Como se verá, la actual legislación determina distintos tipos penales para las conductas a que hemos hecho referencia, con la particularidad de que utiliza verbos nucleares de distinta denominación. Con esa técnica legal se procura llegar a comprender todas las conductas que puedan identificarse con la utilización de la droga. Esto, más otras disposiciones que no vamos a mencionar, integra el contexto de la actual legislación en la materia.

¿Qué es lo que se procura ahora y qué técnica se aplicó para alcanzar niveles adecuados a fin de combatir la utilización de la droga, su comercio ilícito y el lavado de dinero? Se procede a regular mediante la tipificación de los delitos de lavado de dinero o blanqueo de activos procedentes del narcotráfico. Esta es una disposición totalmente novedosa para nuestra legislación y de fundamental importancia porque no estaba incluida en las normas legales vigentes.

Se regula también en forma estricta el control del sector financiero a cargo del Banco Central del Uruguay, que actualmente ya existe, pero que, a través de este proyecto, se procura sea más efectivo. Asimismo, se estipulan aspectos relativos a la cooperación jurídica internacional. Esto es de fundamental importancia, porque estos delitos de comercialización ilícita, de lavado de dinero y de blanqueo de activos tienen posibilidad de ser realizados a nivel internacional en gran volumen en lo que tiene que ver con la capacidad operativa y con un manejo de sumas de dinero muy importantes, que obliga a una estrecha, adecuada y efectiva cooperación jurídica internacional.

¿Qué técnica legislativa se aplicó para incorporar estas modificaciones a nuestra legislación? Se procedió a sustituir algunas de las disposiciones y a modificar otras de las vigentes. A su vez, se incorporaron normas al Decreto-Ley Nº 14.294, basándose en la legislación internacional. Como ya dijimos oportunamente, este decreto-ley surgió tomando en cuenta la Convención Unica de Nueva York de 1961 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena en 1971. Esta técnica legislativa consiste en tomar el Decreto-Ley Nº 14.294, mantener su estructura y algunas de sus disposiciones modificando otras e incluyendo normas nuevas relativas al lavado de dinero. Para cumplir con esta tarea se ha tenido el más absoluto de los respetos hacia las normas constitucionales. Es así que el inciso segundo del actual artículo 46 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales". Es decir que hay un imperativo de carácter constitucional que obliga al Estado uruguayo a combatir, mediante la ley y la aprobación de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales, dentro de los cuales en un índice superior y grave se encuentra lo relativo a la utilización de las drogas.

En la técnica legislativa aplicada tiene fundamental trascendencia la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena en el año 1988, la cual fue ratificada por el Uruguay a través de la Ley Nº 16.579, de 7 de diciembre de 1994. En ese sentido, creemos que vale la pena, teniendo en cuenta que esta Convención está vigente en nuestro país, hacer un breve repaso de lo que ésta establece sobre el tema de la droga. Allí se dice: "Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad".

De esta forma, estamos haciendo referencia a los conceptos básicos de la Convención de Viena de 1988, que rige para nuestro país. Asimismo, en su texto se establece: "Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias."

Cabe señalar que esta Convención Unica de 1961, el Protocolo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, fueron los que motivaron -porque fueron aprobados por ley- que se sancionara el Decreto-Ley Nº 14.294, que hoy está vigente.

A fin de realizar una especie de encuadre de esta lamentable realidad en materia de drogas, podríamos referirnos a encuestas o estadísticas practicadas en nuestro país, que creemos que son de conocimiento público, pero que realmente impresionan. Tenemos en nuestro poder información del mes de julio de 1977, donde observamos que en los porcentajes sobre el total de usuarios controlados con relación a la cocaí-

na -aclaro que se trata de datos oficiales- se encontró que el 59,2% correspondía a personas entre 15 y 19 años que fueron analizadas en los centros médicos correspondientes. En materia de inhalantes, impresiona saber que el porcentaje es de 32,5% para los menores entre 10 y 14 años; y en lo que tiene que ver con la marihuana, la cifra es de 31,7%.

En concreto, el proyecto de ley se basa no solamente en la Convención de Viena de 1988, sino también en la realidad propia de nuestro país, según lo muestran los números que hemos indicado. La materia básica de la iniciativa consiste en atacar con normas de prevención y de represión actividades delictivas que pueden afectar en su condición de transnacionales la estructura del Estado. Asimismo, se pretende controlar todo lo relativo a la comercialización de drogas sicotrópicas. En ese sentido, cabe indicar que el proyecto de ley es muy estricto en cuanto a la parte técnica.

Vale la pena hacer referencia a la definición de sustancia sicotrópica o droga que brinda la Convención de Viena. Allí se dice que "Por 'sustancia sicotrópica' se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III, o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971".

Cabe acotar que en la Convención de Viena se realizan definiciones acerca de los distintos elementos comprendidos, así como también se hace lo propio con los estupefacientes, por cuanto todo depende de los productos que se incorporan a las listas, que son de carácter internacional y que una vez aprobadas regulan lo relativo a los productos que son esenciales en lo que tiene que ver con la droga.

Cabe agregar que este proyecto de ley controla todo lo relativo al cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes.

Asimismo, se mantiene la potestad del Poder Ejecutivo de modificar y ampliar las listas de sicotrópicos y las tablas correspondientes. Respecto de este tema, debemos considerar y admitir que todo se regula de acuerdo a estas tablas, que son de carácter técnico, porque se trata de una materia con gran contenido químico que, naturalmente, obliga a una definición del producto en cuanto a qué elementos lo integran, así como a una determinación con mucha precisión de las respectivas listas que son renovadas permanentemente. Por este motivo, se señala en forma precisa que se mantiene la potestad del Poder Ejecutivo, reitero, de modificar y ampliar las listas de sicotrópicos y las tablas correspondientes.

De acuerdo con el trabajo cumplido en la parte relativa a modificación de normas del Decreto-Ley Nº 14.294, se cambia, de manera fundamental, los artículos 30 a 35, con la finalidad de adecuarlos a una realidad que emana, fundamentalmente, de una experiencia llevada a cabo en el Uruguay en materia de intervención de las autoridades judiciales. Naturalmente, estas normas son las que establecen distintas penas para las conductas que hace unos instantes determinamos -creemos en forma bastante precisa, y que no vamos a repetir porque, en cierto modo, sería fatigoso- y que refieren a la siembra, plantación, importación o comercialización. Estas disposiciones de tipo penal reciben una modificación fundamental porque, aunque se mantiene la pena, se cambia lo relativo a las penas mínimas en cada una de ellas, habilitándose a que pueda otorgarse la excarcelación provisional. En el presente, aparecen algunas dificultades porque hay varias de estas figuras penales que tienen un mínimo que no habilita la excarcelación. Por lo tanto, teniendo en cuenta el tipo de sujeto que interviene o que ejerce esta conducta, provocaba situaciones realmente complicadas debido a que, en general, son individuos que más que carcelaje necesitan tratamiento médico.

Como hemos dicho, el proyecto de ley sanciona la siembra y todas las actividades que puedan estar vinculadas con la generación de estos productos o de sustancias capaces de producir dependencia, así como toda organización y financiamiento de actividades en este sentido.

Asimismo, se multiplican los verbos nucleares para comprender todas las actividades y se sanciona -tal como lo hemos ya señalado hace unos instantes- con mínimos excarcelables la producción, exportación y organización o financiamiento de actividades delictivas, así como también aquellas relativas a la realización de actos de este tipo desde el Uruguay para incidir en otros países o realizar el suministro de droga.

Por otra parte y como también dijimos en su momento, cabe indicar que la incorporación fundamental a nuestra legislación es la relativa al delito del lavado de dinero. En ese aspecto y comprendido en los Capítulos IX a XIII, se introducen disposiciones que surgen y son extraídas de la más moderna legislación vigente. En ese sentido, se tipifica la conducta correspondiente a cuando se convierte en activo y se transfieren activos, así como en cuanto a productos de delito establecidos en la ley o conexos con ella. Se tipifica también cualquier conducta vinculada con los activos o con bienes que tengan como origen el dinero obtenido del narcotráfico. En estos casos se pena la participación directa, como el ocultamiento o la asistencia; se pena el lucro, la participación en asociación y las distintas variantes que denoten peligrosidad.

Además, específicamente en el artículo 70, se establecen circunstancias agravantes especiales y se elimina la previsión. Esta es una de las modificaciones importantes que se realizó a nivel de Comisión a los efectos de eliminar todo el tema, que es confuso y no tiene unanimidades, relativo a la regulación y previsión que pueda tener al respecto el que interviene en un tipo de actividad de esta naturaleza. Por esta razón se eliminó la disposición que venía en el proyecto original del Poder Ejecutivo con relación a la previsión a cargo del agente.

En esta legislación que estamos considerando se mantiene, asimismo, la pena para la forma tentada del delito posible. En el informe nosotros hemos manifestado que se incorporaba la forma tentada, pero observando y analizando la actual legislación; en el artículo 37 de la ley vigente se establece que el delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda

al delito consumado. Reitero, este aspecto se mantiene en el proyecto que estamos analizando.

Otra de las modificaciones fundamentales que se incluye en esta iniciativa es que se establecen medidas cautelares para asegurar por la Justicia la disponibilidad de los bienes, pero observando lo que al respecto dispone el Código del Proceso Penal. Asimismo, también cumpliendo con normas de carácter internacional, se procede a definir el decomiso. Se define en el sentido de que se trata de la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento por decisión de la autoridad judicial competente, determinándose también el destino de los bienes que sean producto de decomiso. Se establece que al respecto se resuelva el destino a darse, lo cual estará a cargo del Poder Ejecutivo mediante una facultad que se le otorga.

En lo que tiene que ver con los productos comprendidos en la normativa, el proyecto de ley procede a atender de manera precisa todo lo relativo a elementos derivados de precursores, es decir, que pueden dar origen a productos que pueden ser categorizados como drogas, y a productos químicos que se empleen en la elaboración o fabricación de drogas o sustancias conexas, así como también el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. A estos efectos, se crea a cargo del Poder Ejecutivo un registro donde debe incluirse, ahora en forma estricta, severa y muy prolija, toda empresa o persona que estén vinculadas con este tipo de manejo de estupefacientes, drogas o sustancias sicotrópicas. De este modo, entonces, se llega a definir lo que se entiende por precursores químicos, que son los que puedan servir para fabricar estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Es dable destacar, como ya lo dijimos en su momento y lo reiteramos ahora, que en el Capítulo XII se establecen normas muy prolijas y muy estrictas con respecto al control del sistema financiero e instituciones de intermediación financiera en general realizado por el Banco Central del Uruguay. En ese sentido, se regula en forma muy estricta lo relativo a la identificación de las distintas cuentas bancarias, se habilita a la reconstrucción de las transacciones financieras con la intervención del Banco Central de Uruguay, pero tiene como elemento esencial la participación de la Justicia ordinaria a los efectos de las penalizaciones consiguientes.

Otro de los Capítulos de la normativa en análisis tiene que ver con la cooperación internacional. En ese aspecto, actúa la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los Tratados Internacionales. En ese sentido, debemos señalar que sólo puede intervenir en las decisiones con respecto a las solicitudes que, en materia de cooperación jurídica internacional, realice nuestra Justicia ordinaria, exigiendo identidad del delito, tanto en el país que lo reclama como en el requerido. En ese aspecto se va a prestar la colaboración correspondiente si la conducta que motiva una solicitud en el Estado requirente -que se estima es de carácter penal- está regulada en su legislación y, además, si constituye delito en nuestro país. Este es un elemento esencial y fundamental, por cuanto originariamente se establecían normas en el proyecto de ley que no participaban de ese criterio, pero fueron incorporadas en la Comisión de Constitución y Legislación.

Al respecto, debemos indicar que sólo puede hacerse ese tipo de solicitudes cuando afecten el orden público internacional, la seguridad o los intereses esenciales de la República.

Otra de las normas que cuidadosamente se incorporan refiere a que las actuaciones a cumplir en el caso de conductas vinculadas a la droga, sus distintas etapas de utilización o comercialización, como ser importación y exportación, corresponde aplicarlas en su fase final por parte de nuestra Justicia y con la sola intervención de nuestras autoridades nacionales. Remarcamos este elemento, por cuanto en materia de convenciones internacionales, en algunas circunstancias se procede a habilitar la intervención de autoridades de otros países.

Asimismo, en algunos casos que se regulan con precisión, se determinan las distintas conductas que configuran agravantes. Además, se incorpora una disposición que estimamos de suma importancia y que refiere a cometer el delito bajo la influencia de la droga; en ese aspecto, ello es estimado en forma distinta al de la ebriedad, que es un agravante. En cierto momento, esto fue objeto de alguna observación por parte de los técnicos que concurrieron a la Comisión, pero la disposición se mantuvo. Por lo tanto, el cometer un delito bajo la influencia de una droga constituye un agravante.

Reitero que este es un criterio distinto al que contempla nuestro Código Penal para el estado de ebriedad, que constituye un elemento diminutorio de la responsabilidad penal en el caso; en cambio, en las normas que estamos considerando se establece en forma precisa que esta conducta configura un agravante y no se beneficia de las disposiciones actuales de dicho Código Penal.

Cabe puntualizar -en virtud del valor que ello tiene- que en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación se realizaron modificaciones de trascendencia al proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Decimos que son de trascendencia porque se vinculan con temas muy sensibles a nuestro modo de actuar y de comprender las situaciones y a nuestro sistema jurídico y normativa penal. Esto lo expresamos en el informe correspondiente, pero creemos conveniente reiterarlo por su importancia.

En tres disposiciones del proyecto de ley -concretamente, me refiero a los artículos 31, 63 y 69- se admitía que los Jueces resolvieran según su convicción, remitiéndose a la legislación vigente en el país sobre proxenetismo de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 8.080 de 1927, al Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, sobre arrendamientos urbanos, al Decreto-Ley Nº 14.319, de 17 de diciembre de 1974, sobre juegos de azar, y a la Ley Nº 14.095, de noviembre de 1972, sobre ilícitos económicos.

Luego de varias reuniones, de tener la información de distintos juristas y en un análisis muy cuidadoso de una normati-

va que puede resultar muy sensible -y que lo es a nuestra idiosincrasia y legislación penal- la Comisión, al considerar el caso de los jueces que tienen que tipificar ciertas conductas por simple convicción -como ocurre en el caso de la ley de proxenetismo- optó por un criterio que creemos arreglado a Derecho y que brinda mayor certeza a las decisiones de los señores jueces, además de tener mayor tranquilidad en la decisión cuando tienen que decretar un procesamiento, proceder a clausurar una investigación porque no encuentran elementos adecuados o justos o sancionar mediante la sentencia. En esos casos se dispone que no sólo van a actuar por convicción moral, sino, esencialmente, debiendo fundamentar por qué adoptan la decisión.

Se trata de normas que, además de dar seriedad y responsabilidad a todas las decisiones, tranquilizan no sólo a quien se ve involucrado en un procedimiento de esta clase, sino también a los jueces actuantes porque van a poder fundamentar técnicamente las decisiones que adopten en cualquiera de estas circunstancias, es decir, si procesan o no, o si proceden a aplicar una sanción mediante la sentencia. Estimamos que ese logro ha sido muy importante.

Brevemente queremos hacer una referencia que lleve a una adecuación, desde un punto de vista técnico-jurídico del significado que tiene la convicción, vinculándola con las pruebas que en cada caso se pueden obtener a los efectos de tomar una decisión de tipo judicial, que tiene una enorme trascendencia, no sólo para el ámbito en que se adopta, sino también porque afecta a individuos y, en su caso, nada menos que su libertad.

En ese sentido queremos rápidamente señalar que en materia de prueba -y por tanto en lo relativo a la forma de juzgamiento- se distinguen cuatro sistemas de apreciación. Por un lado existe el método de la prueba hordálica o de mero interés histórico, la prueba legal, la prueba libre, que denominamos libre convicción, convicción moral o prueba libre según conciencia del Juez, que resuelve según lo que él entiende correcto. Por otro lado, encontramos el sistema de la prueba razonada, denominada prueba racional.

Esta clasificación fue elaborada por especialistas en la materia y, exceptuando la primera de las mencionadas, coincide con lo que al respecto establece nuestra doctrina nacional, tanto Couture en sus Fundamentos, como Barrios de Angelis y distintos trabajos de Arlas, Moretti, etcétera. Todos ellos coinciden con esta clasificación de la prueba en esta materia.

El sistema de la prueba legal o tasada, que algunos llaman de valoración apriorística, es aquel según el cual la ley indica al Juez el grado de eficacia que debe asignarle a los distintos medios probatorios; quiere decir que el Juez se limita a aplicar la ley. En este caso, no es el Juez quien valora la prueba producida, sino que es el Legislador quien lo hace. Ese método se remonta al Derecho Canónico y alcanza su máxima expresión en la Ordenanza francesa de 1670, bajo el reinado absolutista de Luis XIV. Ella implica una reacción contra el sistema inquisitivo y contra la arbitrariedad judicial.

Por otro lado tenemos el sistema de la libre convicción, que es aquel en el cual el Juez goza de libertad absoluta para formar su convicción, porque el Legislador no le marca ninguna pauta al respecto.

Como complemento de esta libertad de valoración de la prueba es normal -pero no necesario- que se exima al Juez de explicar en sus fundamentos cómo llegó a formar su convicción moral. Basándose en el producto de la legislación internacional el proyecto del Poder Ejecutivo contenía disposiciones que admitían la convicción moral. Vale la pena señalar -y es una obligación hacerlo- que los informantes de dicho proyecto y el doctor Scavarelli, estuvieron dispuestos a que se eliminaran esas disposiciones en caso de que ellas fueran consideradas de difícil aprobación o contrarias a los criterios manejados por la Comisión; sin embargo la Comisión logró llegar a un acuerdo y tomó la decisión a que hicimos referencia.

Por último, y para terminar con esta clasificación, haré referencia al sistema de la prueba racional que, para algunos, es una síntesis entre la prueba legal y la libre convicción moral. Según este método, el Juez no está obligado por la ley a valorar la prueba de determinada manera, sino que puede hacerlo mediante criterios resultantes de la experiencia y la razón o según las reglas de la sana crítica, que están incorporadas a nuestro proceso penal. En este sentido el Juez forma su convicción según las reglas de la experiencia y la ciencia y deberá consignar en su fallo las razones que lo llevaron a la referida convicción. De esta manera, el error del Juez podrá ser apreciado por el Tribunal superior en vía de impugnación y su existencia será motivo suficiente para la revocación del fallo erróneo. La sana crítica, expresión utilizada por primera vez en un reglamento hispánico de 1846 conforma una categoría intermedia entre la prueba legal -dotada de una rigidez excesiva y anticientífica- y la libre convicción, a la que quizá pueda censurarse por la incertidumbre que crea. Sin llegar a constituir un nuevo sistema de apreciación y valoración de la prueba, establece un sistema correctivo que limita la libertad que otorga al Juez el método de la libre convicción. Según las reglas de la sana crítica el Juez no puede apreciar la prueba en forma caprichosa y arbitraria, sino que debe hacerlo en base a un razonamiento lógico y con aplicación de los datos que le suministra la experiencia. Por ello se dice que las reglas de la sana crítica aparecen informadas por dos elementos: los principios generales de la lógica -verdades inmutables anteriores a toda experiencia- y las reglas de la experiencia contingentes y variables en relación con el tiempo y el espacio. Como se ha dicho se trata de las normas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables en lo relativo a la experiencia de tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios en que debe apoyarse la sentencia.

Luego de esta referencia de tipo técnico jurídico cabe señalar que el proyecto procedió a utilizar, como hemos dicho, el sistema de la convicción, aunque el Juez actuante debe fundamentar la decisión que al respecto ha adoptado en lo relativo a todos los aspectos que oportunamente se han mencionado

a fin de evitar los peligros que la libre convicción o convicción moral pueden aparejar para los distintos valores que hacen a la actuación de los seres humanos. Sin embargo se ha tratado de no caer en normas que eviten una real adecuación e intervención de la Justicia en esta materia.

Vale la pena señalar que el artículo 31, en su inciso segundo, hace referencia a ciertas conductas que merecen sanción penal y dice que quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad razonable, destinada exclusivamente a su consumo personal. Este aspecto lo debe apreciar el Juez según la convicción moral que se forme al respecto, pero debiendo fundamentar en el fallo las razones que han inspirado su decisión. Esto mismo se reitera en otras circunstancias, generando una valoración de la prueba que estimamos adecuada en este tipo de materia, para la legislación internacional y para la interna.

Entre las modificaciones de trascendencia realizadas por la Comisión debo destacar que se procedió a eliminar el original artículo 69, proveniente del proyecto del Poder Ejecutivo, que exigía que el tercero de buena fe -en caso de poseer mercaderías, bienes o productos derivados de actividades relativas a la droga- tuviera a su cargo la prueba, porque la comisión entendió que se alteraban las reglas de la dinámica de la carga de la prueba, presumiendo el dolo, contrariando los principios generales. En efecto, en nuestro sistema siempre se presume la inocencia y no la culpabilidad o la autoría de un delito. Esta disposición fue eliminada, por lo cual el criterio original del Poder Ejecutivo no tuvo andamiento.

Otra de las modificaciones introducidas consistió en eliminar una disposición, incluida en el artículo 55 del Capítulo IX, mediante la cual se penalizaba con prisión y una máxima de penitenciaría a quien obligado a cumplir con normativas del Banco Central referidas a delitos tipificados en la ley, no lo hiciera. ¿Por qué se modificó esta disposición? Porque se estimó que el tema quedaba a cargo de los reglamentos o disposiciones que adoptara el Banco Central dentro del ámbito de su actividad, lo que incluye la determinación de conductas que pudieran tipificar figuras penales; se estimó que ello sólo puede ser establecido por ley y no por una autoridad, aunque fuera dicha Institución, con la competencia que posee en esta materia.

Terminando con el aspecto de las modificaciones esenciales, cabe destacar que en el artículo 78 se incorporó, en materia de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional, que vienen de autoridades extranjeras, que las autoridades nacionales recepcionantes que resuelvan la petición, sean únicamente en este caso las autoridades jurisdiccionales y las administrativas con función jurisdiccional, y no las administrativas, como se decía en el proyecto original, por la sencilla razón de que hay normas en otros países que admiten esta presencia de autoridades administrativas realizando distintas peticiones a los efectos de combatir la utilización de drogas.

En cuanto a exigir la doble identidad, ya en su momento lo indicamos, por lo cual consideramos que a esta altura no es necesario volverlo a señalar.

Cabe indicar, entonces, señor Presidente, que este proyecto procura adecuar nuestra legislación a una realidad que existe en el mundo, que es preocupante, genera distintos encuentros internacionales y produce una serie de legislaciones en distintos países en procura de evitar todo este andamiaje que resulta muy negativo para la salud de la gente y de los propios países, con la intención de darle un tinte adecuado, moderno y efectivo a nuestra Legislación.

Debemos expresar que este proyecto de ley recoge lo más adecuado para el momento actual, preserva los valores de nuestra Legislación, como lo hemos indicado, en materia de la cooperación internacional, así como también en materia relativa a la identidad de las figuras penales, en relación a la actuación únicamente en nuestro territorio de autoridades nacionales, y en lo que tiene que ver con preservar el hecho de que en esta materia, cuando se actúa por la Justicia, se debe utilizar la convicción moral debidamente fundamentada para garantizar al involucrado en esta actividad.

Con esta exposición creemos que hemos cumplido con la tarea que se nos encomendó por parte de la Comisión. En su caso, queremos señalar -entendemos que en su momento no hicimos referencia a ello- que se preserva de manera esencial un valor trascendente que es el orden público nacional. En este sentido, el orden público es preservado por este proyecto de ley, porque en esta materia muchas veces existe una especie de invasión o introducción de conceptos que no son partícipes de nuestra Legislación y estructura, inclusive como país soberano. En este aspecto, decimos que es preservado el orden público, que lo definimos como todo lo que tiene que ver con leyes que poseen una condición natural adquirida por obra de las necesidades del Estado, externas al Derecho Público Internacional y que existen por motivos de conservación del Estado. Es la ley del foro, del lugar, donde prevalecen esas normas con respecto al Derecho extranjero. Esta legislación que ahora estamos considerando preserva sus valores y nosotros le damos fundamental trascendencia por cuanto encontramos que en algunas de estas convenciones, esas normativas o elementos de valor de enorme trascendencia que afectan, inclusive, la soberanía, no son tratados con los criterios que tradicionalmente se admiten en nuestro país.

Con esto terminamos nuestro informe.

11) RECTIFICACION DE TRAMITE

SEÑOR GANDINI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - Señor Presidente: solicito que se rectifique el destino de un proyecto de ley que presentamos el año pasado que consta en la Carpeta Nº 572/96, referente a la

propaganda previa a actos comiciales y encuestas, dado que este tema está tratándose por sugerencia de la propia Corte Electoral en la Comisión Especial de Partidos Políticos, mientras que el proyecto de ley está en la Comisión de Constitución y Legislación.

En ese sentido, formulo moción para que se rectifique el destino de ese proyecto de ley y pase a la Comisión Especial de Partido Políticos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gandini.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa**.

12) ESTUPEFACIENTES Y DROGAS

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión general del proyecto de ley relativo a estupefacientes y drogas.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: después del exhaustivo informe que acaba de hacer el señor Senador Santoro, muy poco es lo que hay que agregar al trabajo de una Comisión que no sólo intentó, sino que logró el consenso y trató de alcanzar la mayor prolijidad. Justo es decir que en esa prolijidad influyó enormemente una especie de síntesis muy acabada que el señor Senador Santoro hizo respecto de todos los asesoramientos que había recibido la Comisión, incluso clasificando las posibilidades de admisión de algunas observaciones y no de otras. De manera que trabajamos sobre una base muy elaborada.

Rápidamente me voy a referir a los tres o cuatro temas más debatidos, reiterando lo que también es justicia manifestar, en cuanto a que miembros del Poder Ejecutivo, que vinieron en su carácter de especialistas a conversar en la Comisión sobre el tema, estuvieron siempre abiertos a sugerencias, muchas de las cuales fueron recogidas sin ningún problema en cuanto a cambiar el articulado. Inclusive, citamos al señor Ministro del Interior, no en su carácter de tal, sino como profesor de Derecho Internacional, porque este proyecto de ley tiene una serie de normas vinculadas a la cooperación internacional que, naturalmente, atañen más a esa disciplina jurídica.

Los temas que motivaron mayores preocupaciones y finalmente lograron el consenso de la Comisión fueron, en primer lugar, el sistema de evaluación de las pruebas de este tipo de delitos que, como explicaba el señor Senador Santoro, se resumen en tres sistemas: el romano, o de prueba pasada, o prueba legal, como le dicen -expresión más bien equívoca-; el que está en el otro extremo, de la libertad total, es decir la convicción moral libre para los Jueces y el intermedio que es el que consagran nuestras leyes procesales y el que siguen nuestra Doctrina y Jurisprudencia, o sea el de aplicar las reglas de la sana crítica para valorar los problemas. En este proyecto de ley no está mencionada la expresión “reglas de la sana crítica” pero, en cambio, se habla de la convicción moral, expresión usada excepcionalmente en el Uruguay en un par de leyes, pero con una específica aclaración de que el Juez debe arribar a esa convicción de una manera perfectamente fundamentada. Esto último despejó nuestras preocupaciones, porque en los hechos es casi igual que actuar de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En materia de cooperación internacional, el señor Senador Santoro ya explicó cómo está regulado el punto en el proyecto de ley e indicó que éste no se deja llevar por una especie de onda internacional, a veces justificada por temores, sino que mantuvo principios muy caros a nuestra Legislación y costumbres como, por ejemplo, que para que esa cooperación funcione adecuadamente, las conductas deben ser delito tanto en el país que la solicita, como en el requerido. Esta regla es muy sana y saludable y creo que nosotros debemos seguir defendiéndola.

También explicó -y esto puede llamar la atención a algún señor Senador- que en el texto a veces se habla de la cooperación que pueden tener las autoridades judiciales o administrativas con función jurisdiccional. Hay países, sobre todo los afiliados al proceso acusatorio, donde las autoridades administrativas -lo que nosotros llamamos el Ministerio público- ejercen, de algún modo, la función jurisdiccional.

En tercer término, quiero hacer una breve referencia al tema de los controles del Banco Central sobre las entidades de intermediación financiera, controles y reglamentaciones que debe dictar el mencionado Banco a efectos de evitar que su falta permita que se mueva el dinero, es decir que se produzca el lavado de dinero producto de tráfico de las drogas o estupefacientes que se quieren combatir. Estamos frente a un proyecto que no establece la reglamentación, sino que la comete a la autoridad monetaria, que es la que tiene los controles adecuados sobre el sistema bancario.

No oculto, porque siempre lo he manifestado, que tengo muy poco amor por el secreto bancario, cosa que el Uruguay ha regulado con una amplitud casi inexistente en el mundo. En nuestro país, un Juez civil no puede levantar el secreto bancario. Me parece que tendremos que corregir el hecho de que un acreedor no esté en condiciones de saber si su deudor, es decir, la persona a la que está ejecutando, tiene o no dinero en un banco. Pienso que esto es algo insostenible, pero es la solución legal y mientras no se modifique, hay que cumplirla. En el Uruguay, dicha solución legal consiste en que sólo un Juez penal o que entienda en temas de minoridad para una pensión alimenticia puede levantar el secreto bancario; en ningún otro caso está habilitado para hacerlo. Sin embargo, eso que comentamos en la Comisión no es el tema específico de este trabajo.

Quiero señalar que este proyecto, que la Comisión aconseja que se apruebe, no establece que la reglamentación que dicte el Banco Central debe ser secreta, no sea cosa que se confunda el secreto bancario con el de la reglamentación que el Banco Central dicte para que se puedan controlar adecuadamente los movimientos bancarios, algunos de los cuales se han dado en nuestro país, facilitando el narcotráfico.

En cuarto lugar, deseo dejar una constancia. Creo que sobre la misma, toda la Comisión está de acuerdo. Hay una serie de disposiciones -artículo 54 y siguientes- que tiene una técnica que puede ser menos detallista en materia de núcleos verbales, pero que quedó de esa manera. Es posible que no se trate de algo muy ortodoxo, pero los artículos tienen claridad. Allí se considera como delito penal el convertir o transferir bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados en este proyecto, así como adquirir, poseer, utilizar, tener en su poder o realizar transacciones sobre bienes de este tipo, etcétera. Es de hacer notar que en ese mismo artículo no se dice específicamente que ello tiene que ser realizado con intención de cometer un delito. Así, podría darse el caso de que a una persona que se encuentra en el aeropuerto dispuesta a viajar, alguien le solicite, llorando, que le lleve un frasco o un paquete, porque su avión acaba de partir, lo perdió y debe mandarlo para su hijo o su hija que lo necesita. Esta suposición está basada en hechos reales que ocurren en muchos aeropuertos del mundo, aunque espero que en el nuestro no suceda. Debo decir que a mí me pasó en el aeropuerto de México. Yo me dirigía a Monterrey y una señora se me acercó llorando y me pidió si no le llevaba un frasco. Me dijo: “Usted que viaja, por favor, lleve este frasco que, como ve, se lo doy abierto”. Por suerte, un miembro de la compañía -que tal vez me vio cara de incauto- se alejó y por señas me indicó que no accediera al pedido. Evidentemente, él sabía que se trataba de una persona que se dedica a enviar estupefacientes por medio de gente que cree, de buena fe, que están haciendo un favor ante un problema humano. Es obvio que estos delitos necesitan la intención de delinquir. De alguna manea, el artículo 61 del proyecto contempla esto, porque habla de la intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por el proyecto, que deberá inferirse de las circunstancias del caso, de acuerdo con los principios generales. En el Código Penal, los principios generales en materia de elementos subjetivos, están en el artículo 18, que habla del dolo, la ultra intención y la culpa. El dolo, justamente, está definido como el lograr un resultado que se ajusta a la intención. Por lo tanto, en el artículo, al hablar de la intención criminal, es evidente que se está exigiendo que la persona no lo haga creyendo que está haciendo un bien, llevando un alimento. Lo que se necesita es que quiera participar en una transacción o en el traslado de una materia prohibida.

En este artículo se vuelve a insistir en que el Juez interviniente debe fundamentar la convicción que se ha formado al respecto, es decir que la persona actuó con intención criminal o, para usar un lenguaje más técnico, con dolo.

Pienso, señor Presidente, que luego del informe exhaustivo, técnico y al mismo tiempo práctico que realizó el señor Senador Santoro, estas son meras aclaraciones y, además, muestran que la Comisión tuvo especial preocupación por este proyecto que toca una materia delicada, que roza cuestiones técnicas muy tradicionales entre los abogados y que esperamos haber solucionado -como muy bien explicaba el señor Senador Santoro- a fin de que el Cuerpo le dé su aprobación.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: notoriamente no he participado en la Comisión que estudió este tema y debo decir que recién accedo al mismo. He escuchado con atención el informe del señor Senador Santoro y debo decir que lo considero digno de la categoría de dicho Legislador -que todos reconocemos- por su claridad, precisión, orden y por haber llevado a todos los que estábamos fuera del tema a un conocimiento rápido y acertado de lo que se estaba tratando.

Dado que de abogado tengo el título, pero no la práctica y el conocimiento, le pregunté al señor Senador Sarthou, con quien intercambiamos algunas esquelas, sobre las referencias que acaba de realizar el señor Senador Korzeniak, que son las que me preocuparon de los artículos 54 y 55 que están conectados con el artículo 61. Evidentemente, nos encontramos ante una nueva forma muy abierta de delito -en este mundo tan difícil en el que vivimos hay mecanismos muy sutiles de engaño y persuasión- que incorporamos al Decreto- Ley del 31 de octubre de 1974.

Existe una cantidad de situaciones enumeradas y descriptas en los artículos 54 y 55 cuya intencionalidad va a ser juzgada de acuerdo con las normas y principios generales que se fijen y reconozcan. Quizás, esto no hubiera sido necesario para establecer que están vigentes en el artículo 61.

Es justo establecer que las discusiones de las leyes siempre son elementos muy importantes para su aplicación. Dado mi desconocimiento, quisiera saber qué objeción habría en agregarle al inciso primero del artículo 61 la referencia al artículo 18 que acaba de enunciar el señor Senador Korzeniak. Lo pregunto desde el punto de vista de la técnica legislativa o desde la perspectiva de la tranquilidad que todos tendríamos cuando como Legisladores establezcamos un nuevo delito que va a tener características particulares para su excarcelación. Todas las formas sancionadas por las leyes, con su calidad de acciones delictivas, más allá del perjuicio de todo orden que significa incurrir en un delito y ser sancionado por ello -teniendo en cuenta las circunstancias con que se manejan, con qué propósitos y por qué caminos, como financieros u otros de distinta naturaleza- involucran sanciones morales de mucha más extensión y profundidad que la propia pena.

No sé si esto es redundante y no quisiera seguir mortificando al Cuerpo con esta dilatoria, porque adelanto que voy a acompañar el proyecto tal como ha sido presentado y elabora-

do por los integrantes de la Comisión, contándose también con el aporte del doctor Gonzalo Fernández y del señor Ministro del Interior.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - El problema que plantea el señor Senador Batlle me parece que tiene que ser atendido y en tal sentido habría que buscar una solución. Aparentemente, la figura de los artículos 54 y 55 surge como si fuera una responsabilidad objetiva, desde el momento en que no se está exigiendo ningún análisis, por lo que no aparece ningún elemento subjetivo. Entonces, puede ser incriminado quien no tenga intención ni culpa ni ningún elemento subjetivo, por haber intervenido en la transferencia.

La argumentación que hacía el señor Senador Korzeniak, basada en el artículo 61, podría ser entendida, pero me genera dudas la expresión "requerida". Digo esto porque parece como si en la figura que tipifica el delito aparezca "requerida". Quizás, debería decir "que se requiere", porque de esa forma estaría determinando que en cualquiera de los delitos "se requiere" intencionalidad.

Sin embargo, me parece que la solución del artículo 18 es mejor porque si aquí establecemos "que se requiere" no estaríamos penando -por más que me cueste analizarlo- las formas culposas, sino la forma dolosa. Por lo tanto, incorporando el artículo 18 del Código Penal quedaría comprendido todo el espectro del elemento subjetivo -tanto el dolo como la culpa- más allá de que pueda aparecer menos frecuente el elemento culposo que el intencional.

En consecuencia, creo que es una fórmula que puede evitar introducir una responsabilidad objetiva en el texto de la figura tal como está tipificada.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sin perjuicio de solicitarle a quienes han formulado esta observación que presenten por escrito su redacción para ser considerada en la discusión particular, tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - La observación que se formula en Sala respecto a los artículos 54 y 55 en relación a que no determinan en su texto referencias a cómo debe calibrarse la conducta de los que actúan, es decir la responsabilidad penal, me merece algunos comentarios.

Cabe señalar que a nivel de la Comisión no se hizo ese tipo de observación. Eso no quiere decir que no sea admisible. En la Comisión, en lo referente al artículo 5º del Capítulo IX del proyecto -donde se incorporan Capítulos nuevos al Decreto-Ley Nº 14.294- la Cátedra de Derecho Penal criticaba el hecho de que en distintas figuras se determinaran las conductas que allí se comprenden. Insisto, en forma muy especial, que esto lo marcó el doctor Gonzalo Fernández.

Nosotros entendíamos que estaba comprendida por el artículo 61 del proyecto la forma en que el Juez interviniente resolvería las situaciones de las personas involucradas en estas posibles figuras penales, al expresar que la intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley podrá inferirse de las situaciones del caso, de acuerdo con los principios generales, los que, como se ha dicho en Sala, están en las disposiciones que establecen el dolo, la culpabilidad, etcétera. A nuestro juicio estas normas estaban comprendidas en las disposiciones del Código Penal incorporadas en la parte de los principios generales vigentes y que después aplica ante un procedimiento de este tipo.

No obstante lo manifestado, no tendríamos inconveniente en acceder a lo solicitado. Quizás, resulte más claro si se hace referencia al artículo 18 del Código Penal. Cabe recordar que se trata de un artículo que en oportunidad de elaborarse el proyecto de ley de seguridad ciudadana mereció una polémica incorporación, cuya parte final dice que en ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. Se trató de una innovación del doctor Langón.

Por último, repito, no tendríamos inconveniente en que se incorpore esta referencia del artículo 18 del Código Penal, siempre y cuando los demás miembros de la Comisión y algún técnico en materia penal -como podría ser el señor Senador Bergstein- también estuvieran de acuerdo.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Vamos a ser escuetos evitando en lo posible temas con un criterio estrictamente técnico, esto se convertiría en un debate académico.

A mi juicio se trata de un muy buen proyecto. El señor Miembro Informante fue muy contundente al abarcar el espectro de disposiciones. Indudablemente, este conjunto normativo nos pone dentro de los países de avanzada en la prevención y represión de un problema social de la magnitud sanitaria financiera, moral y cultural como el de la droga.

Por supuesto, como se trata de un proyecto de ley tan complejo, en su análisis pormenorizado puede ser pasible de distintos enfoques. Existe un aspecto que ha sido mencionado por el señor Miembro Informante y que deseo subrayar porque en la práctica forense ha sido motivo de problemas. Me refiero a que en la formulación del Decreto-Ley Nº 14.294, los delitos comprendidos en los artículos 30 a 35 -que son todos los de suministro- tenían una pena mínima de penitenciaría, lo que provocó situaciones muy injustas en la práctica de los tribuna-

les. Digo esto porque el delito de suministro -que es el delito madre en materia de estupefacientes- comprendía tanto al Cartel de Medellín como a la persona que en un bar invitaba a un amigo a consumir. Es decir que eran situaciones fácticas tan disímiles entre sí que el sentido común nos indicaba que debían tener un tratamiento legal discriminado.

En alguna oportunidad propusimos desglosar del delito de suministro este tipo de situaciones y tipificar un delito autónomo menor de invitación al consumo, que nos parecía no era lo mismo que suministro. No obstante, se temió que esta figura de invitación al consumo pudiera ser la puerta de escape para muchos narcotraficantes. Finalmente, la solución que trae este proyecto de ley -a la cual se refirió el señor Miembro Informante- es muy buena, porque bajó el mínimo no imponible. Si bien mantuvo esos máximos, que pueden ser penas muy severas, al llevar el mínimo a penas de prisión, se habilita a que en determinadas situaciones el Magistrado pueda conceder la libertad provisional.

Por supuesto que en materia, tanto de cooperación como de cooperación internacional y lavado de dinero, el proyecto de ley se incorpora a las legislaciones de avanzada, lo cual es muy importante porque la encrucijada del narcotráfico es que el volumen financiero que mueve se tiene que incorporar de alguna manera al circuito formal de la economía, y este es el punto que los Gobiernos están tratando de atacar.

De todos modos, deseo aventurar alguna opinión con respecto a la discusión, que ahora se ha concentrado en los artículos 54, 55 y 61. En lo personal, no me agrada el artículo 61 porque no veo cuál es su aporte, rectamente interpretado, a lo que son hoy las disposiciones del proceso penal sobre valoración de la prueba. Cuando en el segundo apartado de esta disposición se reclama la fundamentación de la convicción del Magistrado -y creo que el Miembro Informante aclaró muy bien esto- de hecho se está incorporando a los principios de la sana crítica, tanto desde el punto de vista de la lógica, como de la experiencia. Además, a veces lo que abunda puede ser un factor de confusión.

Nosotros debemos tener claro que todos los delitos tipificados en este proyecto de ley sólo se incriminan a título doloso, lo cual deja fuera de su alcance no sólo la responsabilidad objetiva, sino toda forma de delito culposo, lo cual es bueno tratándose de delitos que incrimina conductas muy sofisticadas. ¿Qué quiere decir que sólo se incrimina a título doloso? Significa que el autor de la conducta -para decirlo en buen romance- debe tener conciencia y voluntad de cada uno de los extremos que configuran la materialidad del delito. Por ejemplo el artículo 54 dice: "El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado", etcétera. En ese caso, el delito es doloso; es decir que el sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de que convierte o transfiere bienes propios, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la ley. Si la persona no sabe que provienen de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, no comete ningún delito. ¿Cómo sabe el Juez que la persona tiene conocimiento de esto? Como lo sabe en cualquier delito, porque la norma general es que todos los delitos sólo se incriminan a título doloso, y sólo se incriminan a título culposo cuando la ley lo establece a texto expreso. Sobre este punto existe una discusión académica que no vale la pena analizar ahora, pero reitero la pregunta: ¿cómo sabe esto el Juez?

Normalmente el dolo se infiere de la circunstancia en que se comete el delito, y no del hecho de que la persona diga "yo sé" o "yo no sé". Por lo general, el Juez trata de deducir esto basándose en todas las circunstancias de hecho que rodearon la conducta.

En consecuencia, si nos remitimos al artículo 61, que refiere a la intención criminal -supongo que quiere decir "dolo"- requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, vemos que establece que ello "podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales". Honestamente, no veo qué agrega este artículo y, si de nosotros dependiera, francamente debo decir que lo eliminaríamos.

A continuación, el segundo inciso de este artículo dispone que el Juez deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto. Del juego de los dos incisos nos tiene que resultar claro -para tranquilidad de todos nosotros- que estamos dentro de los principios de la sana crítica para valorar la prueba.

El problema puede ser aun más delicado con el artículo 55 que recién se mencionó. En él se dispone lo siguiente: “El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o de delitos conexos”, etcétera. En lo personal, suprimiría la referencia a delitos conexos. El verbo típico es “adquirir”, “poseer”, “utilizar”, “tener en su poder” o “realizar” cualquier tipo de transacción sobre bienes que procedan de estos delitos, pero puede haber transacciones que sean legales. Por supuesto que al interpretar la disposición, tenemos que filtrarla con los principios generales del Derecho. No obstante, podemos citar un caso que se planteó en el Uruguay y que refiere a una persona que ha sido procesada en Estados Unidos por narcotráfico, dejando aquí una valiosa propiedad que en algún momento se va a rematar judicialmente. Seguramente alguien la va a comprar en el remate y, en consecuencia, si tomamos este artículo en su sentido gramatical, y no el normativo, esa persona quedaría implicada. No obstante, cada vez que nosotros interpretamos una disposición legal, la filtramos con los principios generales del Derecho Penal.

Aprovecho la ocasión para decir que discrepo con la interpretación que hace el señor Senador Korzeniak sobre el delito de violación del secreto bancario. La legislación uruguaya no es tan estricta en la materia porque la disposición del artículo 25 de la Ley de Intermediación Financiera se filtra con los principios generales del Derecho, con el estado de necesidad, de obediencia debida, de cumplimiento de la ley, etcétera.

Efectivamente, hay una cantidad de vías por las cuales el secreto bancario -nosotros creemos es positivo en sí mismo y desde el punto de vista del financiamiento de la plaza financiera del país- debe ser preservado.

En lo que dice relación con el artículo 55, me sentiría más tranquilo si incluyéramos alguna referencia subjetiva que sea un plus, lo que es común en algunos delitos en los que la sola referencia al dolo como conciencia y voluntad de los elementos estructurales del delito no ha sido considerado suficiente. Algunos artículos del Código Penal que dicen “el que con el fin” de tal cosa o tal otra. Aquí seguramente el fin tendrá que ser para asegurar a los narcotraficantes el resultado del delito o el provecho por él producido.

Vale decir, señor Presidente, que me inclino por acompañar la sugerencia que aquí se ha hecho en el sentido de incluir alguna referencia, aunque no estoy muy seguro que sea al artículo 18 porque, como es sabido, incrimina y categoriza el dolo, la ultraintención y la culpa, dejando fuera -por supuesto- la responsabilidad objetiva, que es incompatible con los principios del Derecho Penal liberal.

En definitiva, me inclinaría por efectuar alguna mejora de estas dos disposiciones. Por un lado, se podría hacer alguna referencia subjetiva en el tipo y, por otro, en lo que respecta al artículo 61, luego veremos lo que surgirá de la discusión particular. Si los señores Senadores quisieran suprimirlo, en lo personal no me opondría.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Confieso que no he tenido tiempo de conversar con los demás Senadores miembros de la Comisión, en particular con el señor Senador Santoro, cuyo trabajo fue de una magnitud tal que en determinado momento -como recordarán los integrantes de la Comisión- a esta iniciativa se la llamó “el proyecto Santoro”.

En lo personal, pienso que al primer inciso del artículo 61 se le podría dar una redacción que recogiera todos los pensamientos que aquí se han vertido. Ella diría así: “La determinación del dolo, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales (Artículo 18 del Código Penal).”

En lo que respecta al segundo inciso, el señor Senador Bergstein manifestó que no le encontraba un sentido, por lo menos, útil. Por mi parte, quiero recordar que se habla de la fundamentación, incluso en las normas procesales generales y en la práctica del Derecho Penal. Cuando hay un auto de procesamiento -es decir, cuando se condena a una persona- efectivamente se hacen largas fundamentaciones que hoy en día llegan a veces a tener una extensión de 40 carillas. Sin embargo, cuando no se procesa, habitualmente no existen tales fundamentaciones; se dice “no proceso” o “no condeno” y, finalmente, “archívese”.

El objetivo que tuvo este inciso -sobre el que se conversó largamente- fue dejar claro que tanto cuando se procesa como cuando el Juez resuelve no hacerlo, e igualmente cuando condena o resuelve absolver -es decir, en los cuatro casos citados- se debe fundar adecuadamente. Es decir, se trataba de ir contra una práctica que no es buena; quizás eso ya estuviera implícito en las normas, pero no aparece explícitamente en el Código del Proceso Penal actual. Pensamos que de esta manera se cumplía nuestra misión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa estima que el Senado está llevando a cabo una discusión muy parecida a la particular de un artículo o de tres. Es sabido que se trata de uno de los temas centrales del proyecto, que incluye importantes modificaciones.

Entonces, en función de lo manifestado por los señores Senadores, la Presidencia se permite sugerir votar en general el proyecto de ley e iniciar sistemáticamente la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BATLLE. - Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º, que refiere a la sustitución del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

“ARTICULO 1º. - Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º. - Quedan prohibidos la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta

de la que se puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o síquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa".**"**)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º, que involucra al artículo 15 del referido Decreto-Ley.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15. - El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que refiere esta ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las Listas y Tablas a que refiere esta ley, se consideran partes integrantes de la misma".**"**)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º que refiere a la modificación de los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del mencionado Decreto-Ley.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Art. 3º. - Modifícanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. - El que sin autorización legal produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia síquica o física, contenidas en las Listas a que se refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de esta ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría".

"ARTICULO 31. - El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos, u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado".

"ARTICULO 32. - El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en esta ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 33. - El que, desde el territorio nacional realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 34. - El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare, o entregare las sustancias mencionadas en esta ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 35. - El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en la Lista III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".**"**)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 3º.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º relativo a la sustitución del artículo 50.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 4º. - Sustitúyese el artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 50. - Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

a. Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación;

2) nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos;

3) una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización;

b. Introducir las sustancias incautadas, en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

c. Remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal a. dentro de las (24) horas de ocurrido el hecho.

d. Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieran uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un Escribano Público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente".**"**)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º que incorpora varios artículos al Decreto-Ley Nº 14.294.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 5º. - Incorpóranse los siguientes Capítulos al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.

"CAPITULO IX

ARTICULO 54. - El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55. - El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 56. - El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 57. - El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 58. - La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de esta ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

ARTICULO 59. - Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por esta ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de una asociación o grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad, o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

ARTICULO 60. - Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad;

2) cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima;

3) cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria;

4) cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad;

5) cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

ARTICULO 61. - La intención criminal requerida en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, podrá inferirse de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

CAPITULO X

ARTICULO 62. - El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos para su eventual confiscación o decomiso.

Las precedentes facultades del Juez de la causa podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 63. - En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 64. - Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 65. - Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

ARTICULO 66. - El Juez deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

ARTICULO 67. - Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar -según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por:

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención y/o represión en materia de drogas;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de su venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo.

CAPITULO XI

ARTICULO 68. - El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 69. - A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 70. - Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del Anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

CAPITULO XII

ARTICULO 71. - Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por esta ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrá determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez, de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en esta ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

ARTICULO 72. - De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 73. - Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

ARTICULO 74. - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII, y en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Direc-

ción de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII

ARTICULO 75. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

ARTICULO 76. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

ARTICULO 77. - 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada; b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma; y, c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante, diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

ARTICULO 78. - Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación, no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

ARTICULO 79. - Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración.

En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente, a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 80. - La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación".**"**)

SEÑOR SANTORO. - Hay un texto modificativo del artículo 61 que se propone incorporar al Decreto-Ley por medio de este artículo 5º.

SEÑOR BATLLE. - Si hay un artículo modificativo, podríamos votarlo; de lo contrario, deberíamos pasar a votar el resto de las disposiciones contenidas en este artículo 5º.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ha llegado a la Mesa un sustitutivo del artículo 61 que se propone incorporar por medio del artículo 5º que tenemos a consideración.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 61. - La determinación del dolo, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales (artículo 18 del Código Penal).

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria**"**.

-Si a los señores Senadores les parece bien, podríamos votar en primer lugar las normas comprendidas en el Capítulo IX que se propone agregar al Decreto-Ley Nº 14.294 por medio del artículo 5º de este proyecto y que va desde el artículo 54 hasta el 61.

SEÑOR BATLLE. - Creo que correspondería votar la totalidad del artículo 5º, que propone la inclusión de los artículos 54 a 80.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si los señores Senadores están de acuerdo, se procedería de esa manera.

SEÑOR BATLLE. - Así lo haríamos, con la modificación del artículo 61, que llevaría la redacción a que se dio lectura.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Preferiría que se votara el texto tal como viene de Comisión, sin la referencia entre paréntesis al artículo 18.

La referencia a un artículo puede crear el problema de presumir que las demás disposiciones quedan excluidas, y se aplican todos los principios generales. En todo caso, si se insistiera, se podría decir "y particularmente el artículo 18" o algo que diera a entender que se aplican los principios generales del Código Penal también en este caso. De esta manera, por lo menos se suscitaría una dificultad menos en la interpretación.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - A pesar de mis pobres conocimientos en esta materia, creo que el hecho de haber sustituido la frase "intención criminal requerida" por la expresión "determinación del dolo" resuelve el problema sin necesidad de incluir el paréntesis con la referencia expresa al artículo 18. De esta manera se aclaran en forma definitiva las dudas que se pudieron haber tenido con respecto al artículo 55, que es el que me preocupa. Si eliminamos el paréntesis no ocurrirá absolutamente nada porque, aun incorporándolo, como se trata de una mera referencia, no forma parte del texto desde el punto de vista de su fuerza procesal o legal.

Por consiguiente, estoy de acuerdo con la redacción sugerida, eliminando el paréntesis.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: la modificación propuesta por el señor Senador Korzeniak significa un progreso y la que sugiere el señor Senador Batlle, otro. De todos modos, permítaseme agregar un tercer eslabón a la cadena. Estamos básicamente de acuerdo con la fórmula del señor Senador Korzeniak y también en suprimir el paréntesis, pero propongo que, en lugar de decir "la determinación del dolo", se establezca "el dolo". Así, se dirá: "El dolo en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales".

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa consulta al señor Miembro Informante acerca de si está de acuerdo con lo que se propone.

SEÑOR SANTORO. - No tenemos inconveniente en admitir la modificación propuesta por el señor Senador Bergstein.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 61, con las tres incorporaciones que se han hecho.

(Se lee:)

"ARTICULO 61. - El dolo en cualquiera de los delitos previstos por esta ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria**"**.

-Sugeriría que, en todo caso, votemos negativamente el artículo 61 como vino de la Comisión, cambiándolo por este sustitutivo sobre el cual aparentemente hay acuerdo, y luego pasaríamos a votar el artículo 5º en su totalidad.

Se va a votar el primer inciso del artículo 61.

(Se vota:)

-1 en 19. **Negativa.**

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Señor Presidente: me parece que aquí nos va a pasar como en el artículo 18 de la ley que modificó la Ley de Seguridad Ciudadana. Como se recordará, en Sala se dio una serie de explicaciones, también lo hizo el autor del proyecto pero luego, en la práctica, no vi para nada el resultado de esa modificación. ¿Por qué? Porque tuvo una interpretación distinta a la que los autores plantearon. Si no me equivoco, el objeto de esa modificación era excluir el delito objetivo y la sanción por resultado, es decir, castigar el delito según el resultado, que la intensidad de la pena dependía del resultado del delito culposo, como sucede con el delito de lesiones. Eso se siguió aplicando del mismo modo que se lo venía haciendo. Insisto, pues, en que la modificación del artículo 18 no cambió para nada lo que se venía aplicando.

Creo que esta modificación propuesta en Sala supone que en estos delitos solamente se va a penar el dolo, pero no la ultraintención ni la culpa. Por lo tanto, lo que se propone es un cambio radical con respecto a lo que viene de la Comisión. Personalmente, me mantengo en la posición original de la Comisión, que fue meditada, discutida y contó con el asesoramiento de jueces y técnicos, como el doctor Scavarelli. No estoy de acuerdo, entonces, con introducir esto, que para mí es una modificación bastante importante.

El señor Senador Bergstein, que ha vuelto a hablar contra el delito objetivo, me obliga a recordarle que la única ley sobre delito objetivo fue la que promulgó él siendo Ministro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º con la modificación del artículo 61, en los términos en que ha sido leída.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

“ARTICULO 6º. - Agrégase al artículo 47 del Código Penal el siguiente numeral:

‘16. Influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias sicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas”.**”**)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

“ARTICULO 7º. - El Poder Ejecutivo establecerá en el decreto reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la presente ley**”**.)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Aquí hay que hacer una pequeña modificación de redacción, estableciendo “las disposiciones contenidas en el artículo 68 incorporado por la presente ley”.

SEÑOR PRESIDENTE. - Consulto al Miembro Informante acerca de si el resto de la disposición quedaría igual.

SEÑOR SANTORO. - Sí, señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Según entendí al señor Senador Santoro, debería hablarse de las disposiciones incorporadas como artículo 68 de la presente ley. Sin embargo, pienso que no puede decirse “de la presente ley”, puesto que no hay artículo 68 de la presente ley. De manera que lo correcto es hacer referencia a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la nueva redacción dada al artículo 68, en la presente ley, o algo similar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pregunto al Miembro Informante si, en realidad, estamos hablando de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la presente ley.

SEÑOR SANTORO. - El primer inciso del artículo 68 establece que el Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, etcétera, mientras que en este

artículo 7º se dice que el Poder Ejecutivo establecerá en el decreto reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la presente ley. Nuestra modificación parte de la base de que el artículo fue incorporado, porque estamos trabajando en función del Decreto-Ley Nº 14.294, y no haciendo una ley nueva.

Por esa razón, pues, tratábamos de que la redacción fuera más clara pero, de todos modos, nos sometemos a lo que disponga el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase la propuesta que el Senado estaba considerando en última instancia.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo establecerá en el decreto reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 68 incorporado por la presente ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado):

"Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. - Quedan prohibidos la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o síquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Penal de turno que entienda en la causa".

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15. - El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas a que refiere esta ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las Listas y Tablas a que refiere esta ley, se consideran partes integrantes de la misma".

Art. 3º. - Modifícanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. - El que sin autorización legal produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia síquica o física, contenidas en las Listas a que se refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de esta ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría".

"ARTICULO 31. - El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, procursores químicos, u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado".

"ARTICULO 32. - El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en esta ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 33. - El que, desde el territorio nacional realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 34. - El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare, o entregare las sustancias mencionadas en esta ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

"ARTICULO 35. - El que violare las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en la Listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 50 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 50. - Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

a. Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación;

2) nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos;

3) una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización;

b. Introducir las sustancias incautadas, en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

c. Remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal a. dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

d. Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieran uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un Escribano Público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente".

Art. 5º. - Incorpóranse los siguientes Capítulos al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.

"CAPITULO IX

ARTICULO 54. - El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 55. - El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder, o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

ARTICULO 56. - El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por esta ley, o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 57. - El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 58. - La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de esta ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

ARTICULO 59. - Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por esta ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de una asociación o grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad, o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

ARTICULO 60. - Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad;

2) cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima;

3) cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria;

4) cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad;

5) cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

ARTICULO 61. - El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

CAPITULO X

ARTICULO 62. - El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos para su eventual confiscación o decomiso.

Las precedentes facultades del Juez de la causa podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 a 83 y 159 a 162 inclusive del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 63. - En la sentencia de condena el Juez o el Tribunal, en su caso, dispondrá que los bienes, productos o instrumentos de cualquiera de los delitos previstos en esta ley o delitos conexos, sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

Cuando tales bienes, productos o instrumentos, no pudieren ser decomisados, como consecuencia de algún acto u omisión del condenado, el Juez dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

A estos efectos entiéndese por decomiso la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 64. - Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 65. - Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

ARTICULO 66. - El Juez deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

ARTICULO 67. - Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar -según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por:

a) retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos;

b) venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención y/o represión en materia de drogas;

c) transferir los bienes, productos o instrumentos o el producto de su venta a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo.

CAPITULO XI

ARTICULO 68. - El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, ex-

porten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 69. - A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes y/o sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 70. - Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del Anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

CAPITULO XII

ARTICULO 71. - Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por esta ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrá determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez, de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en esta ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

ARTICULO 72. - De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 73. - Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.

ARTICULO 74. - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII, y en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO XIII

ARTICULO 75. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámi-

te, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

ARTICULO 76. - Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

ARTICULO 77. - 1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada; b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma; y, c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante, diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

ARTICULO 78. - Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación, no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

ARTICULO 79. - Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración.

En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente, a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 80. - La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación".

Art. 6º. - Agrégase al artículo 47 del Código Penal el siguiente numeral:

"16. **Influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.** Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias sicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas".

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo establecerá en el decreto reglamentario respectivo, la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 68 incorporado por la presente ley**"**.

13) CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, el 21 de diciembre de 1987. (Carp. Nº 1264/88 - Rep. Nº 477/97)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1264/88
Rep. Nº 477/97

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 23 de agosto de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el mensaje de fecha 8 de noviembre de 1988, que se transcribe, por el cual se solicita la aprobación del Convenio de Cooperación Cultural entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia, suscrito el 21 de diciembre de 1987, al permanecer vigentes para los intereses de la República los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre la República y la República de Bolivia el 21 de diciembre de 1987.

Por el mencionado Convenio se reafirma el propósito de promover los lazos de amistad y la mayor comprensión entre ambos pueblos por medio de la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las ciencias, las artes y los medios de comunicación social.

Para el logro de tales objetivos, cada Parte estimulará el conocimiento de la cultura del otro país, creando las facilidades necesarias tanto para el establecimiento como para la acción de las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales de la otra Parte Contratante (artículos 1º a 2º).

A tales efectos, ambos países establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores, intelectuales, artistas y periodistas con la finalidad de dictar cursos y conferencias (artículo 3º).

Se propiciará la colaboración directa entre las Universidades de ambos países (artículo 4º) y se fomentará la mayor difusión de la historia, la geografía, literatura, "artes, ciencias, folklore y economía del otro país" (artículo 6º).

Se estimulará, asimismo, el canje de publicaciones entre instituciones y bibliotecas (artículo 7º) y el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural, partituras musicales, películas, programas radiofónicos y televisivos y material audiovisual (artículo 8º).

Cada país favorecerá, dentro de sus posibilidades, becas para estudios regulares de especialización y perfeccionamiento (artículo 5º).

Se auspiciará y facilitará la realización de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular así como de espectáculos musicales y artísticos auspiciados por la otra Parte (artículos 9º y 10).

El artículo 11 establece igualmente que se protegerán los derechos de propiedad intelectual, artística y científica de cada una de las Partes Contratantes.

Ambos países protegerán, además, sus respectivos patrimonios nacionales, culturales, artísticos, arqueológicos e históricos (artículo 12), así como estimularán la investigación, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos entre científicos y estudiosos calificados (artículo 13).

Tanto la coordinación como la ejecución de las actividades e intercambios previstos en el presente Convenio estarán a cargo de los organismos competentes de cada país (artículo 14).

El Poder Ejecutivo considera que la ratificación de este Convenio permitirá llevar adelante una política de estrecha colaboración entre Uruguay y Bolivia en las áreas más diversas de la cultura, asegurando un acercamiento cada día mayor entre ambos pueblos".

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn.**

Montevideo, 23 de agosto de 1995.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en La Paz el 21 de diciembre de 1987.

Alvaro Ramos, Samuel Lichtensztejn.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Esta Comisión recomienda la aprobación del **Convenio de Cooperación Cultural entre la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia,** suscrito el 21 de diciembre de 1987, cuyo informe se transcribe a continuación:

Por el presente Convenio se fijan las bases para un intercambio cultural entre las Partes, que establezca una vinculación más estrecha entre ambos pueblos, con el objeto de consolidar las relaciones amistosas existentes entre dichos países.

El artículo 1º establece que cada Parte estimulará el conocimiento de la cultura del otro país, procurando facilitar la acción de las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales de la otra Parte, así como otorgando las facilidades necesarias para su establecimiento (Art. 2º).

Ambas Partes establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores, intelectuales, artistas y periodistas, con el fin de dictar cursos y conferencias (Art. 3º).

Se propiciará, según el artículo 4º, la colaboración directa entre las Universidades de ambos países, promoviendo el intercambio de profesores y estudiantes, y otras formas de cooperación cultural.

El artículo 5º dispone que las Partes, dentro de sus posibilidades, favorecerán la concesión de becas para estudios regulares de especialización y perfeccionamiento en sus respectivos centros de enseñanza.

Las Partes fomentarán la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, las artes, las ciencias, el folklore y la economía del otro país, mediante cursos especiales o la ampliación de los existentes (Art. 6º).

Según el artículo 7º, se tomarán acciones necesarias para difundir la actividad editorial estatal y estimular el canje de publicaciones entre instituciones y bibliotecas.

El artículo 8º determina que las Partes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural, partituras musicales, películas documentales, artísticas y educativas, programas radiofónicos y de televisión y demás material audiovisual.

Las Partes auspiciarán y facilitarán la realización de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como la actuación de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de ópera, danza y teatro, auspiciados por la otra Parte (Arts. 9º y 10).

El artículo 11 impone el respeto del Derecho de autor de cada una de las Partes en los diferentes campos de la cultura.

Ambas Partes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales culturales, artísticos, arqueológicos e históricos, recuperando y devolviendo los bienes integrantes de dichos patrimonios que hubieran salido ilegalmente del territorio de la otra Parte (Art. 12).

El artículo 13 dispone que las Partes estimularán la investigación, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados.

Las autoridades competentes de cada país estarán a cargo de la coordinación y ejecución de las actividades previstas en el Convenio, y de los programas de intercambio que de él se deriven (Art. 14).

En el artículo 15 prevé que otras modalidades de intercambio, así como la forma de ejecución de todo lo previsto en el Convenio, se fijará de común acuerdo por vía diplomática.

El artículo 16 establece que el respeto al ordenamiento jurídico interno de cada Parte y la preservación del acervo histórico y cultural de ambos pueblos, serán los principios rectores de las actividades comprendidas en el Convenio.

Finalmente, el artículo 17 contiene las cláusulas de estilo sobre entrada en vigor del Convenio, la posibilidad de denunciarlo, y la no afectación por esta denuncia del desarrollo de los proyectos y programas en ejecución.

En virtud de considerar que las características de este Convenio son beneficiosas para el enriquecimiento cultural de nuestro país, esta Comisión recomienda su aprobación.

Sala de la Comisión, 11 de setiembre de 1997.

Nahum Bergstein (Miembro Informante), **Alberto Couriel, Carlos Julio Pereyra, Rafael Michelini, Reinaldo Gargano.** Senadores.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;

Deseosos de consolidar las relaciones amistosas existentes entre los países;

Resueltos a fijar las bases para un intercambio cultural que contribuya a establecer una vinculación más estrecha entre sus pueblos mediante una acción dinámica y realista;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Cada Parte Contratante en su territorio, estimulará el conocimiento de la cultura del otro país, y procurará facilitar la acción que desarrollen las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales del mismo.

ARTICULO 2º

Las Partes Contratantes procurarán otorgar, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales creadas o auspiciadas por la Parte Contratante.

ARTICULO 3º

Las Partes Contratantes por intermedio de sus órganos competentes, establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores, intelectuales, artistas y periodistas, quienes visitarán el otro país en misión cultural para dictar cursos y conferencias.

ARTICULO 4º

Las Partes Contratantes propiciarán la colaboración directa entre las Universidades de ambos países, con el objeto de promover el intercambio de profesores y estudiantes así como otras formas de cooperación cultural. Con este fin, concederán las facilidades correspondientes, previstas en sus legislaciones nacionales, para el traslado de las personas que desarrollen misiones de intercambio cultural en el marco de este Convenio.

ARTICULO 5º

Las Partes Contratantes favorecerán dentro de sus posibilidades y por los canales pertinentes, la concesión de becas para estudios regulares de especialización y perfeccionamiento en sus respectivos centros de enseñanza.

ARTICULO 6º

Cada Parte Contratante propiciará la realización de cursos especiales en sus centros de enseñanza, o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, las artes, las ciencias, el folklore y la economía del otro país.

ARTICULO 7º

Las Partes Contratantes tomarán las iniciativas pertinentes para estimular el canje de publicaciones entre instituciones y bibliotecas y promoverán las acciones necesarias para darle mayor difusión a la actividad editorial estatal.

ARTICULO 8º

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural, partituras musicales, películas documentales, artísticas y educativas, programas radiofónicos y de televisión y demás material audiovisual.

ARTICULO 9º

Las Partes Contratantes auspiciarán y facilitarán los trámites necesarios para la realización de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, como así también de cualquier otra manifestación del espíritu creador del otro país.

ARTICULO 10

Cada Parte Contratante facilitará la actuación en su territorio de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de ópera, danza y teatro, auspiciados por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes darán especial importancia al respeto del Derecho del Autor de cada una de las Partes, en los diferentes campos de la cultura.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales culturales, artísticos, arqueológicos e históricos. Con tal fin, a pedido de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y devolver los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que integren el patrimonio de la otra Parte Contratante y hubieren salido de manera ilegal del territorio de ésta.

Los pedidos por la recuperación y devolución de bienes culturales, artísticos, arqueológicos e históricos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes estimularán la investigación, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos entre científicos y estudiosos calificados.

ARTICULO 14

La coordinación y ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio y los programas de in-

tercambio que de él se deriven estarán a cargo de las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO 15

Otras modalidades de intercambio, así como los términos, condiciones, financiamiento y procedimiento de ejecución de todo lo previsto en este Convenio, serán fijados de común acuerdo por vía diplomática.

ARTICULO 16

Todas las actividades comprendidas en el presente Convenio deberán efectuase respetando el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante y preservando el acervo histórico y cultural de ambos pueblos.

ARTICULO 17

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento jurídico para la aprobación del presente Convenio, el cual entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de Ratificación, que se efectuará en Montevideo y continuará en vigencia hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. El término señalado en el último párrafo no afectará el desarrollo de los proyectos y programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en la ciudad de La Paz, Capital de la República de Bolivia, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

(Lucen firmas)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY"

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Bergstein.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales considera que este Convenio de Cooperación Cultural se inscribe en la política de nuestro país, en el sentido de estrechar los vínculos culturales con los países amigos. La exposición de motivos del Poder Ejecutivo es muy elocuente y a ella nos remitimos. Por su parte, la Comisión por unanimidad, aconseja aprobar este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en La Paz el 21 de diciembre de 1987**"**.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más asuntos en el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 21 minutos, presidiendo el licenciado **Hugo Fernández Faingold** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Batlle, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Gandini, Irurtia, Korzeniak, Lausarot, Mallo, Quarneti, Ruggia, Santoro, Segovia** y **Virgili**).

LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente en Ejercicio

Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretario

Sra. Quena Carámbula
Prosecretaria

Don Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/97